

11
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

"LA INEXACTA APLICACION DEL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LOS AUTOS DE SUJECION A PROCESO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA JORGE ALMOGABAR SANTOS



MEXICO, D. F.



1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULADO

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

HISTORIA DE LA IDENTIFICACION

- 1 Antecedentes
- 1.2 Necesidad de la Identificación
- 1.3 Formas de Identificación
- 1.4 Sistemas de Identificación
- 2 Antecedentes de la Identificación en Mexico

CAPITULO SEGUNDO

LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA

- 1 Conceptos
- 1.2 Identidad
- 1.3 Identificación
- 1.4 Concepto Legal
- 2 Identificación Administrativa Penal
- 2.1 Dactiloscopia
- 2.2 Antropométrica

- 2.3 **Fotográfica**
- 2.4 **Pelmatoscopia**
- 2.5 **Poroscopia**
- 2.6 **Los rayos X al servicios de la Identificación**
- 2.7 **Radiografía**

C A P I T U L O T E R C E R O

LEGISLACION DE LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA

- 1 **Cuerpos reguladores de la Identificación Administrativa**
- 1.1 **Código Penal para el Distrito Federal**
- 1.2 **Código Penal de Procedimientos Penales**
- 1.3 **Código Federal de Procedimientos Penales**
- 1.4 **Códigos Estatales**
- 2 **Fundamentación de la Identificación Administrativa**
- 2.1 **Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el
 Distrito Federal**
- 2.2 **Evolucion histórica**
- 2.3 **Reformas**
- 2.4 **Aplicación legal**

CAPITULO CUARTO

LA SUJECION A PROCESO Y EL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

- 1 El Auto de Sujeción a Proceso
- 1.2 La Identificación Administrativa como consecuencia de la sujeción a proceso
- 1.3 Inexacta aplicación de la Ley en la Identificación Administrativa en la sujeción a proceso.
- 2 Jurisprudencias referentes a la Identificación Administrativa Penal
- 3 Justificación y Procedibilidad del Juicio de Garantías contra la orden de Identificación Administrativa en la Sujeción a Proceso

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INDICE

| | |
|--------------|---|
| INTRODUCCION | 1 |
|--------------|---|

CAPITULO PRIMERO

HISTORIA DE LA IDENTIFICACION

| | |
|---|----|
| Antecedentes | 3 |
| Necesidad de la Identificación | 17 |
| Formas de Identificación | 17 |
| Sistemas de Identificación | 18 |
| Antecedentes de la Identificación en México | 37 |

CAPITULO SEGUNDO

LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA

| | |
|-------------------------------------|----|
| Conceptos | 44 |
| Identidad | 44 |
| Identificación | 49 |
| Concepto Legal | 51 |
| Identificación Administrativa Penal | 53 |
| Dactiloscopia | 54 |
| Antropométrica | 60 |
| Fotográfica | 62 |

| | |
|--|-----------|
| Palmatoscopia | 64 |
| Poroscopia | 66 |
| Los rayos X al servicios de la Identificación | 69 |
| Radiografía | 72 |

C A P I T U L O T E R C E R O

LEGISLACION DE LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA

| | |
|---|-----------|
| Cuerpos reguladores de la Identificación Administrativa | 74 |
| Código Penal para el Distrito Federal | 79 |
| Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal | 82 |
| Código Federal de Procedimientos Penales | 84 |
| Códigos Estatales | 86 |
| Fundamentación de la Identificación Administrativa | 89 |
| Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal | 90 |
| Evolución histórica | 91 |
| Reformas | 95 |
| Aplicación legal | 96 |

C A P I T U L O C U A R T O

LA SUJECION A PROCESO Y EL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

| | |
|--|-----|
| El Auto de Sujeción a Proceso | 98 |
| La Identificación Administrativa como consecuencia de la Sujeción a Proceso | 110 |
| Inexacta aplicación de la Ley en la Identificación Administrativa en la sujeción a proceso | 115 |
| Jurisprudencias referentes a la Identificación Administrativa Penal | 123 |
| Justificación y Procedibilidad del Juicio de Garantías contra la orden de Identificación Administrativa en la Sujeción a Proceso | 128 |
| CONCLUSIONES | 134 |
| BIBLIOGRAFIA | 139 |

I N T R O D U C C I O N

La identificación administrativa penal es una medida que se ha implementado para tener una adecuada referencia de un delincuente y además para tener un control de las personas que cometen algún ilícito que por su gravedad amerite que se tenga la ficha de dicha persona. Existen delitos que por su mínima gravedad no ameritan que se les detenga o mejor dicho que se les encarcele, y para ellos la ley preve un auto llamado de sujeción a proceso, que se decretará cuando el delito que se cometa tenga como sanción una pecuniaria o una alternativa a la de prisión, imponiendo dichas sanciones el legislador por tratarse de delitos menores.

Cuando se decreta la formal prisión de una persona es consecuencia única de que a cometido un ilícito que amerita su privación de su libertad corporal, y a la que se le tendrá que ordenar su encarcelación preventivamente, atendiendo a la gravedad del ilícito que se cometió.

La ley adjetiva local al referirse a la identificación de las personas, únicamente ordena la identificación a las personas a las que se les haya decretado su formal prisión, pero en la actualidad y en la práctica cotidiana, la autoridad ha establecido que también en los casos en los que se decreta sujeción a proceso, también debe ser identificada la persona, lo que además de ser injusto es ilegal, ya que carece de toda legalidad dicha orden de identificación en los

2...

casos de sujeción a proceso, ya que la ley no hace mención a ello.

Con el presente trabajo pretendo demostrar que es erróneo el obligar a identificarse a una persona que se le decretó su sujeción a proceso, y también a demostrar que el hecho de que la ley específicamente, el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en ningún momento dispone que se identifique penalmente al procesado en el auto de sujeción a proceso.

También analizaremos que es procedente el Amparo de la Justicia Federal, a la persona que se le obliga a identificarse penalmente en los casos mencionados, ya que se violan notoriamente, garantías constitucionales.

CAPITULO

PRIMERO

'HISTORIA DE LA IDENTIFICACION'

ANTECEDENTES

La identificación a lo largo de los años se ha venido desarrollando de diversas formas, es por ello que nuestros antecesores tuvieron y practicaban una identificación relativa, con un procedimiento práctico y radical. Un ejemplo de ello era el de tratar de identificar una persona marcándola con un hierro candente que en señal de deshonra se imprimía en la frente o en la espalda del delincuente.

El documento más antiguo conocido, en que se dan instrucciones precisas para el reconocimiento de una persona, data del año 106; está redactado en griego, en Alejandría, y se refiere a un esclavo que había huido de casa de su amo. Se incluyen una serie de datos referentes a una figura, vestido y otros datos, en cuanto a su persona para facilitar su localización. Pero como resultaba relativamente fácil cambiar o alterar la indumentaria o el aspecto, se recurrió a otros procedimientos distinto del descriptivo para evitar confusiones.

Así, las Leyes de Manú, emanadas de la India, establecían para favorecer la identificación de los malechores, imprimir con hiezo caliente en la frente de los delincuentes, una marca cuyas características eran especiales para cada delito. Marcas similares se

4...

utilizarón tanto en Grecia como en Roma, solamente que además de imprimir en la frente, también eran practicadas en el cuerpo humano (época del emperador Constantino).

Tiempo después, se empezaron a utilizar métodos, si bien diferentes, aún inhumanos, como en Francia, en donde se ejecutaba marcando en el reo con un hierro candente el emblema real (la flor de lis), primeramente se herraba en el rostro y después en la espalda. Ya que en el año 1724 evolucionó en cuanto a la clasificación de los delincuentes, ya que atendiendo a la situación que guardaban, los ladrones se les marcaba con una "V" (Voleurs) y si se trataba de reincidentes se les marcaba con una "W", y para los que eran enviados a galeras se les marcaba con las siglas "GAL".

Años más tarde, con la revolución se dejó de utilizar la marca con hierro candente, pero una ley del año X (23 floreal) la volvió a instaurar para los reincidentes, falsarios y monederos falsos, apareciendo también la Ley del Senado del 12 de mayo de 1806, la expansión a determinadas personas que ocasionaban incendios deliberadamente. Este método de Identificación de los delincuentes perduró en Francia hasta el año de 1823 según lo asevera Locard.

Por otra parte, Francia no era el único país que se preocupase por la identificación de sus delincuentes, ya que también en España se vio en la necesidad de también establecer sus propios medios de

5...

Identificación, es así como en el siglo XVI se utilizaba herrar a los esclavos en el rostro, como se puede apreciar en El Celoso Extremo de Carvantes.

En Cuba también se utilizó ésta forma de identificación para los criminales, señalando una forma de identificación bárbara en éste país fue el acordado por el Cabildo Municipal de la Habana en fecha 15 de enero de 1610, en el que se decretó que a todo esclavo cimarrón fuera más fácil su localización, aunque dicha práctica ya que se hallaba extendida por varios países del Continente Europeo, ya que en Francia se cortaban también las orejas a los criminales con fines de ulterior identificación.

" En Rusia se cortaban las narices a ciertos criminales para identificarlos, todavía en el siglo pasado hasta el año de 1818, y medios parecidos de identificación de personas por mutilación, se cuentan entre los pueblos salvajes. "(1)

El jurisconsulto y filósofo Bentham en el año de 1820 se interesó en buscar una nueva forma de identificar a los delincuentes, una forma que no fuera fácil de destruir o borrar, y entonces propuso en Alemania un procedimiento para identificar a los criminales a

(1) RATZEL. " Las Razas Humanas ", 1a. Edición, Editorial Agnes, Madrid 1965, Pág. 93

través de introducir tinta bajo la piel, o sea, los tatuajes, pero Bentham aun cuando ejercia tanta influencia sobre la filosofia jurídica de su época, su idea no dejaba de ser radica, ya que él opinaba que para que se pudiera lograr la identificación sugerida era necesario que los individuos fuesen marcados en su cuerpo con una señal indeleble de su personalidad, argumentando que para desaparecer el significado infamante de dicha norma, ésta identificación se hiciera a todas las personas, honradas o criminales, sin distinción, inspirándose en la costumbre frecuente que existia entre los marinos ingleses, que era de tatuarse en los brazos su nombre, teniendo interés en que se obligatorio para todos los ciudadanos. La idea de Bentham sobre tatuar a las personas para su identificación, no fue del todo original, pues como recuerda Locard, en un pasaje de Beau Marchais, hace pensar que el tatuaje fue utilizado en el siglo XVIII como medio para identificar a los niños perdidos, pero no se sabe realmente si ello era un procedimiento de un verdadero tatuaje voluntario o de cicatrices o dibujo con ciertos materiales colorantes.

La idea de Bentham no dejaba de ser ingeniosa como medio para poder identificar a los criminales, pero resultaba imposible debido a que el pueblo la rechazó totalmente, ya que les parecia un insulto hacia ellos, además de injusto, pues la operación a la que se veían sometidos para que se les realizara el tatuaje era larga, dolorosa y costosa, trayendo como consecuencias en algunos casos, algunas

7...

enfermedades infecciosas. Además dicho sistema de identificación, pese a la esencia de las ideas de Bentham, en cuanto a la permanencia de dicho tatuaje, muchas personas podrían encontrar con facilidad diversas formas de hacer desaparecer los tatuajes de sus cuerpos, o por lo menos modificarlos, ya que estos a través del tiempo llegan a borrarse según los materiales empleados, y una forma para lograr su destrucción de manera inmediata era el cauterio.

Locard, que recuerda a Beau Marchais, olvida por completo a Bentham y a otros varios, cuando refiere las tentativas de establecer la identificación de los criminales por el tatuaje forzoso y judicial de los mismos; así como Regeiri que en Francia intentó ese sistema en 1823 cuando fue abolida la marca del hierro candente, tomando vida nuevamente las ideas de Bentham, con el Alemán Liersch quien en 1901 desarrolló dicho sistema incluyéndolo en una revista médica. Actualmente el tatuaje es manejado como una seña particular en los individuos que son identificados, y más que nada se les da un uso de tipo policiaco, ya que facilita el trabajo de investigación en la búsqueda de las personas como presuntos delincuentes, u otras utilidades diversas, pero resultando evidente que los tatuajes no sirven como un medio de identificación dado que hay personas que tienen tatuajes similares o en algunos casos idénticos.

Otra idea que resultaba inhumana, era la propuesta por Icard de Marsella en el año de 1910 quien aconsejaba que a los delincuentes

B...

para poderlos identificar posteriormente y reconocerlos como personas que anteriormente habían cometido algún delito, se les inyectaron de manera subcutánea parafina en forma líquida, la cual al momento de volver a su estado sólido y ya bajo la piel dejaría nudosidades indelebles, lo que resultaba inoperante puesto que dichas nudosidades que dejaba la parafina no eran características y fácilmente se confundían con otro tipo de nudosidades causadas por cicatrices, o por cuestiones de tipo metabólico, o resultantes de alguna enfermedad en la piel, además que dicho método resultaba salvaje debido que el inyectar parafina caliente dentro de la piel resultaba doloroso y traía como consecuencia muchas infecciones que llegaban incluso a hacer perder el miembro donde se les inyectaba (generalmente los brazos).

Posteriormente y en la búsqueda de mejores medio de identificación y tras múltiples fracasos se descubre un novedoso método de identificar a los criminales, siendo éste la fotografía, con lo que las Policías de los diversos países que adoptaron éste sistema, creyeron resolver el problema de la identificación e inmediatamente iniciaron la formación de sus colecciones fotográficas para poder tener la fotografía de cualquier persona que hubiese cometido un delito. Pero muy pronto se empezaron a dar cuenta de lo insuficiente del procedimiento, ya que el primer tropiezo que tuvieron fue el de tratar de catalogar de manera sistemática y ordenada esas grandes colecciones de fotografías, ya que tiempo

después de haber iniciado éste procedimiento, ya se contaba con un gran volumen de fotografías, intentando ordenar dichas fotografías en álbumes que contenían las mismas, formándose una gran cantidad de álbumes, lo que además de resultar bastante difícil de manejar, resultaba prácticamente imposible en muchos casos dar con determinada fotografía, ya que el tener que revisar todos y cada uno de dichos álbumes, además de resultar sumamente tardado, resultaba difícil precisar si se encontraba determinada personas en dichos álbumes, pues de tanto revisar la gran variedad de fotografías y el parecido entre ellas no era posible afirmar que se tratase de la misma persona. El segundo obstáculo con el que se tuvieron que enfrentar, era el de comparar la fotografía del recién acusado con todas las demás fotografías existentes, para poder acreditar la reincidencia o poder conocer si dicha persona ya hubiese cometido otro delito.

Con la imposición del sistema de la fotografía, la respuesta de los delincuentes no se dejó esperar, ya que empezaron a cambiar su fisonomía a través de múltiples formas, que iban de las más simples, como son las de dejarse crecer la barba, el bigote, el pelo; hasta las más sofisticadas y salvajes como lo era someterse a golpes directos sobre la cara, lo que les ocasionaba grandes cicatrices o deformidades que cambiaban ostensiblemente el aspecto de su rostro, con lo que no se podía asegurar que se tratase de la misma, es más, ni siquiera que se le asimilase.

Contando además dicho sistema de identificación con los problemas que presenta la forma de fotografiar a las personas que fueren sometidas a ello, puesto que se contaba con diversas cámaras fotográficas, resultando con ello, que las fotografías no captaron los rasgos precisos del individuo, dependiendo esto, de la calidad de la cámara, del lente del aparato, de la exposición, del cambio de luz y demás factores que pudieran influir en la toma de la fotografía, deficiencias que recaían en la ya de por sí difícil forma de reconocer a una personas a través de su fotografía, ya que con lo anterior se ocasionaba confusiones en cuanto a los retratos de los individuos distintos, ya que en la multitud de fotografías era muy posible encontrarse dos o más sujetos que fueran ostensiblemente parecidos o casi idénticos y que hacían caer al error aún al más experto, y viceversa, retratos del mismo individuo que ya había sido fotografiado con anterioridad en diferentes edades, con mucha dificultad podría reconocerse como del mismo sujeto, además de las ya mencionadas cambios que el propio delincuente se realizaba para este fin.

De modo, pues que la fotografía por sí no era suficiente para poderse establecer como un verdadero sistema de identificación, ya que presentaba los grandes problemas antes descritos, y su uso cada día fue el de servir como auxiliar al servicio de la investigación policiaca, como lo prueba que en la actualidad sea incluida como cátedra dentro de la Universidad de Lausanne Suiza, bajo el nombre

de Fotografía Judicial.

" En el año de 1864, el maestro de Milán, César Lombroso, había divulgado los procedimientos antropométricos aplicados al estudio del hombre delincuente, y más tarde en el año de 1872, el Italiano G. Bononi publicó un libro en Londres (titulado " Proyecto del Instrumento para la Identificación de las Personas ").(2)

El estudio científico de la identificación de los reincidentes, " se inicia en el año de 1879, con el procedimiento antropométrico de Don Alberto Bertillon quien lo introdujo a la Policía del país en el año de 1882. "(3)

Siquiendo con las investigaciones para encontrar un mejor método de identificación, aparece el sistema antropométrico, que se hacía consistir en la utilización sistemática de las mediciones óseas, estableciendo una descripción detallada de los caracteres particulares de la fisonomía, que permitían reconocer a una persona, estableciéndose propiamente lo que se conoce como " Retrato hablado ".

(2) ARMINDA REYES MARTINEZ. " Dactiloscopia y otras Técnicas de Identificación ", 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, Pág. 3

(3) ARMINDA REYES MARTINEZ. Obra citada, Pág. 3

Dicho sistema de identificación, no fue más que una reunión de los anteriores sistemas, pero de forma más sistematizada, puesto que se hacía constar en un documento todos los detalles fisonómicos de una persona, abarcando su rostro así como su cuerpo.

Con dicho sistema de identificación, se dejan a un lado todos los métodos vejatorios que se venían utilizando, ya que con este método antropométrico se inicia el periodo de la descripción y señalamiento de los rasgos fisonómicos y particularidades que presenta el cuerpo humano, pero sin adoptarse ninguna base científica, quedando esta reseña al arbitrio de la preparación que tenía el encargado de hacerla; en esas circunstancias se estuvo trabajando hasta que en el año de 1879, Alfonso Bertillón publicó su método para obtener la reseña antropométrica completa de los individuos que se tenían que identificar, " cuyo sistema se basa en el estudio por reglas fijas y determinadas de caracteres cromáticos métricos y morfológicos, que existen en el individuo. "(4)

En el año 1872, un Italiano llamado G. Bonomi publicó un libro titulado " Proyecto del Instrumento de la Identificación de las Personas ", referente a un aparato por él inventado, pero ya

(4) JOSE MALDONADO HERNÁNDEZ, " Síntesis Dactiloscópica ", 1a. Edición, Editorial Carlos Franco, México 1939, Pág. 98

existiendo antecedentes de ello, desde el año de 1864, ya que Lombroso este señalaba que determinadas características del rostro y del cuerpo iban acorde a la peligrosidad del individuo; posteriormente Marselli uso el mismo sistema para los alineados, inventando un instrumento antropométrico.

El sistema antropométrico obtuvo su desarrollo debido a Don Alfonso Bertillón, quien en el año de 1882, lo estableció en la Policía de Paris, y dicho sistema en el año de 1885, en el Congreso Internacional de Antropología Criminal celebrado por primera vez en Roma, obtuvo el " Exequatur Científico "

El gobierno francés, en 1886, implantó oficialmente dicho sistema en todo su territorio, lográndose poco a poco que dicho sistema fuera utilizado en distintas repúblicas con pequeñas modificaciones. En España fue usado únicamente como un auxiliar para el sistema dactiloscópico. También se estableció en Bélgica, por Stokis y Laveleye, haciendo su propuesta ante el senado por primera vez en el año de 1904. En Ginebra (Suiza) se adoptó en el año de 1891, propagándose inmediatamente en todos los cantones. De igual manera sucedió en Rumanía, el de los Estados Unidos y después de Rusia. En México fue implantado por primera vez en la capital de la República en el año 1885, y desde 1896 también se utilizó en Prusia, Portugal y Egipto, aunque ya conteniendo diversas modificaciones y no como originalmente lo realizó Alfonso Bertillón.

14...

Dicho sistema antropométrico, al igual que el sistema fotográfico, empezó a tener algunas fallas como son el difícil proceso de medir y detallar las características del rostro y del cuerpo inventándose un sin fin de instrumentos para dichas mediciones, además dicho procedimiento era sumamente demorable.

Llega su turno finalmente al sistema de identificación a través de la dactiloscopia, siendo, el Profesos M. Kumuga su Minakata, quien publica en un número de la Naturae correspondiente a diciembre del año de 1884, un estudio sumamente interesante sobre el empleo de las impresiones digitales en China y Japón.

Anteriormente en el año de 1883, cuando Vucetich publica sus Instrucciones Generales para el Servicio Antropométrico ya hacia mención en dicho estudio de la ficha dactiloscópica. En 1901 presenta, al Segundo Congreso Científico Latino Americano de Montevideo, un interesante trabajo en el que proponían que instaurasen tres Gabinetes Intercontinentales de Identificación, y dicho Congreso resolvió que la impresión digital era solo un complemento útil para la identificación, desechando la propuesta de Vucetich.

En el año de 1903, con la colaboración del Doctor Felix Pacheco se creó el novedoso Gabinete de Dactiloscopia en la Policía de Río de Janeiro, y tiempo después la Policía de Santiago de Chile también

ponía en funcionamiento su Gabinete Dactilar.

Ya en el año de 1905 tiene lugar la Conferencia de Policía Interamericana de Buenos Aires y en 1906 se verifica en Turín un Congreso de Antropología, siendo en esta misma fecha cuando se adopta el sistema dactiloscópico en Francia después del informe favorable que rindió la Academia de Ciencias de París. En el año de 1908 se celebra el IV Congreso Científico Latino Americano en Santiago de Chile, y en 1909 el primer congreso Médico en Rio de Janeiro. " Vucetich asiste en persona a muchos de estos congresos dictando conferencias, publicando libros y folletos y escribiendo para revistas especializadas o para la prensa, manteniendo correspondencia con las policías de Europa y América, así como intercambiando ideas con Minobici, Lacassagne, Oloriz Aguilera y Stockis quienes era profesores de Medicina Legal, en Bucarest, Lyon, Madrid y Lieja respectivamente quienes compartían sus ideas sobre la dactiloscopia, siendo el mismo Lacassagne el que opinaría posteriormente que el sistema dactiloscópico de Vucetich, debería llamarse Vucetichismo. "(5)

Así también Lombroso, Gráffolo y Ferri criminólogos italianos se declaran en favor de Vucetich. Diversas revistas así como tratados

(5) JOSE MALDONADO HERNANDEZ, Obra citada, Pág. 20

de Medicina Legal y Criminología, Diccionarios y Enciclopedias exponen y comentan extensamente la dactiloscopia resaltando a Vucetich, quien en el año de 1913 emprende un viaje al lejano Oriente, donde visita diversas instituciones de la China, el Indostán y la Indochina.

Se sabía que en esas viejas civilizaciones, ya se practicaban la dactiloscopia como medio rutinario de identificar a los delincuentes.

Se hacen posteriormente una serie de modificaciones al sistema dactiloscópico, para que se instaurara como un verdadero sistema de identificación, siendo pocas las desventajas que se presentaban como dicho sistema, el cual siguió aplicándose de manera sistemática en varios países con algunas adiciones como el de describir algunas señas, y características del delincuente (se anexan algunos datos de la antropometría), además de una fotografía para poder integrar la ficha de identificación respectiva.

1.2 NECESIDAD DE LA IDENTIFICACION

Es notorio y justificable que se trate de encontrar un medio adecuado para poder tener identificada a una persona que ha cometido un ilícito, ya que su identificación es indispensable para que tanto la ley, así como la sociedad tengan un antecedente de que aquella persona ha delinquido; por consiguiente nuestros antepasados trataron de encontrar algunos sistemas y métodos para lograr dicha identificación, los cuales en algunos casos eran inhumanos, dolorosos y sin ninguna eficacia, dando pauta para seguir explorando y encontrar nuevos métodos que fueran mas prácticos y completos.

En si, el tratar de encontrar o perfeccionar un método o sistema de identificación, ha sido una constante necesidad para tener una determinada referencia de un sujeto, para que en caso de que vuelva a cometer una conducta ilícita se encuentre involucrado en algún delito, se pueda facilitar su localización, así como para poder establecer su reincidencia a la comisión de nuevos ilícitos.

1.3 FORMAS DE IDENTIFICACION

Como ya ha quedado plasmado anteriormente las formas y métodos con las que se contaba para poder identificar a las personas autoras de un delito, han ido de los mas inhumano y salvaje, recordando la costumbre de marcar con hierro caliente a las personas tanto en la cara como en el cuerpo, la de cortarles las orejas, la de

18...

inyectarles parafina caliente debajo de la piel y otros similares, hasta los procedimientos identificativos mas loables y prácticos, asi como menos molestos y dolorosos para él que es sometido a la identificación, ya que si bien, ha incurrido en una conducta ilícita, es un humano igual que cualquier persona y no merece de ninguna forma que se le tratara tan despiadadamente, encontrándose formas de identificación muy eficaces, como es el caso de la dactiloscopia, método que en la actualidad ha encontrado gran aceptación en las legislaciones penales de todo el mundo.

1.4 SISTEMAS DE IDENTIFICACION

Encontramos ya en forma estructurada y metódica sistemas para poder identificar a una persona, de los cuales a continuación enunciaré los más importantes:

- Sistema Frigerio
- Sistema Anfoso
- Sistema Mathelos
- Sistema Capdevielle
- Sistema Levinsohn Oftalmoscópico
- Sistema Levinsohn Radiográfico
- Sistema Tamassia

- Sistema Ameuille
- Sistema de Stockis y Wulde
- Sistema Poroscopico de Locard
- Otros Sistemas

Cada sistema era especial y diferente, detallando a continuación en que consistían, así como su autor:

a) El Sistema Frigerio.- En el año de 1888 el Profesor Frigerio estudió la configuración del pabellón de las orejas y basado en su variabilidad extrema de uno a otro individuo, y en su inmutabilidad en uno mismo a través de los años, inventa un sistema de identificación otométrico. Consistente en la medición por medio de una aparato ideado por el mismo Frigerio, el otómetro, del ángulo aurícula temporal, o sea, la distancia que media entre el pabellón de la oreja y la inmediata pared praniana. Además, se miden los diámetros máximo y mínimo de la oreja. Dicho sistema demostraba una notoria inaplicación en la práctica por la similitud en cuanto a forma y medida de las orejas de los sujetos.

b) El Sistema Anfosso.- Luis Anfosso, afamado penalista, expuso nuevas ideas e inventó nuevos aparatos que no resolvía el Bertillonaje. Al efecto, para facilitar la rapidez y la exactitud de las mediciones, inventó el instrumento llamado Taquiantropómetro,

pues sin duda abreviaba el tiempo necesario, pero no obstante dicho instrumento no era lo suficientemente preciso para salvar los inconvenientes que se presentaban con el Sistema Bertilloniano.

Por lo que el mismo autor antropólogo buscó una posibilidad más, encontrándola en los craneogramas, o sea, en la reproducción de los perfiles craneales y para ello se valía de un aparato que también creó denominado cráneografo, con el cual se aplicaba una flexible laminilla de plomo a lo largo de la línea media máxima de la cabeza, de modo que tocando una de sus extremidades en la raíz de la nariz, coincidiendo la otra con la parte inferior a la protuberancia o cresta occipital. Una vez que ya se encontraba perfectamente adaptada a la cabeza dicha laminilla, y fija en el cráneografo, se procedía a recubrir en su arista con tinta tipográfica y se marcaba el perfil cránico que aquella producía en una hoja de papel transparente, y colocando luego ésta sobre otras hojas fotocianográficas, podían obtenerse numerosas copias fieles de la primitiva y facilitar la comprobación de la identidad dudosa de dos de ellas.

Posteriormente Anfosso crea con este sistema una clasificación, basándola en que, " todo craneograma empieza en la raíz de la nariz y termina en la nuca; en el punto de partida, el diagrama forma una curva que penetra en el punto donde la nariz se une a la frente. Se toma por base en punto más excéntrico de esta pequeñísima curva. La pequeña amplitud de la misma, hace que a simple vista se determine

de manera segura dicho punto básico. Fijado éste con una señal por medio de un lápiz, se tomaba el diagrama y se colocaba sobre un plano milimétrico. "(7)

Anfosso también crea un aparato que denominó taquiantropómetro, el cual se componía de una columna vertical contra la cual se apoyaba el individuo que se examinaba, y de una barra horizontal movable a lo largo de la columna mencionada, que se aplicaba al nivel de los hombros del sujeto. Con dicha barra se medía la braza, el brazo y dedo medio, y la columna medía la talla. Como se desprende de dicho método, es palpable la ineficacia de su uso, ya que como se desprende de su estudio, el manejo de los aparatos empleados era sumamente complejo y la preparación que habría que darse a las personas que practicaren dicho método debería de ser sumamente completa. Dicho sistema de Anfosso no era más que profundizar en los estudios de Bertillón, con los inconvenientes y desventajas que se presentaban en dicho sistema.

c) Sistemas Mathelos.- Un nuevo sistema inventado por este autor, creando para lograr la identificación de las personas, un método Geométrico, y basándose fundamentalmente en el principio de

(7) " Il Casellario Giudiziario Centreale ", Torino 1986, referido por Fernando Ortiz, Obra citada, Pág. 28

que ciertas dimensiones de la cara del individuo adulto no se modifican durante su vida, sino por enfermedades o lesiones craneales. Dicho sistema propuesto por Mathelos, consistía en poner de relieve y comparar una de esas dimensiones fijas, según resaltaban de varias fotografías antiguas o recientes del sujeto que era sometido a cierta investigación policiaca, o entre la fotografía y el individuo. Ampliadas las fotografías, se trazaba en ellas la línea fundamental horizontal, y otras perpendiculares, se hacían pasar por pupilas y se señalaban otras líneas paralelas a la fundamental horizontal, procurando que entre ellas mediara, la misma distancia que entre ambas pupilas.

Y la identificación, una vez que ya se habían cubierto los anteriores trazos y medidas, se lograba, primero cortando las dos fotografías en dos partes y confrontando entre sí, las cuatro partes obtenidas, para posteriormente, sobreponer una fotografía a otra, de manera que las líneas verticales u horizontales debían de coincidir, si se trataba de un mismo original fotografiado. Como se desprende del anterior sistema, Mathelos lo único que trató, fue en forma geométrica, tratar de hacer determinantes ciertos rasgos plasmados en una fotografía. Mucho tiempo se empleó este sistema pero de manera más que administrativa, de manera de investigación policiaca, ya que obteniendo de varias partes de la fisonomía facial de un individuo, se trataba de crear, o más bien dicho, tratar de semejar el rostro de una persona que se encontrase relacionada con algún ilícito o que

se quisiera reconocer. Es por demás decir las desventajas e inconvenientes que se presentaban con el sistema Mathelos, ya que los mismos han quedado plasmados en el estudio que se hizo anteriormente al método fotográfico, ya que las características de varios sujetos pueden ser de una similitud sorprendente que inducirían al error al más preparado, en cambio, un mismo sujeto con el paso del tiempo o simplemente con el alterar su fisonomía facial, podría hacerse pasar por distinta persona, que ni el estudio más completo en cuanto a fotografía, podría asegurar que se trataba de una misma persona.

d) Sistema Amoedo.- Un gran paso en cuanto a la identificación, logró el Doctor Amoedo, quien para su estudio trabajó con cadáveres, en los cuales, por medio de un detallado esquema dental, " consistía en coleccionar y clasificar las impresiones de los sistemas dentarios de los criminales, para irlos comparando con los de los sospechosos o recién detenidos, para conservar dichas placas dentarias y compararlas con las personas que se tratase de identificar. "(8) Dicho sistema, aún elogiando su ingeniosidad y utilidad, no deja de ser sumamente difícil de practicar, ya que los materiales para obtener los esquemas dentales eran costosos, aunado a que la practica para obtener dichas impresiones dentarias eran complejas y demorables, ya que así se requería para lograr una impresión sin ninguna alteración.

(8) FERNANDO ORTIZ, Obra citada, Pág. 52

En la actualidad, las impresiones dentales juegan un papel muy importante en el campo de la criminología y la medicina forense, ya que las placas dentales de una persona que se dificulte su identificación es pieza importante para lograr ésta.

e) Sistema Capdevielle.- Juan Mauricio Capdevielle propuso, en 1903, un sistema identificativo por demás original, ya que basaba su sistema en el estudio del ojo, el cual requería cinco operaciones determinantes; siendo la primera, la medición de la curvatura de las córneas, también se requería la medida de la distancia interpupilar, la medida interorbitaria máxima, la notación del color del iris, así como la descripción de los caracteres particulares (leucomas, miopia, hipermetropía, etc.). Dichas mediciones requerían una exactitud completa, y se practicaban con el oftalmómetro de Javal y Schioltz, el cual fue modificado por el Doctor Capdevielle, siendo él mismo el creador del oftalmostatómetro, aparato que facilitó en gran parte dichas mediciones, el mismo autor implementó una clasificación, la cual atendía primeramente al color del iris, después por el diámetro interfrontomalar, por el diámetro interpupilar, etc.

Dicho sistema, no deja de ser novedoso pero inaplicable, ya que el ojo no es idóneo para tratar de identificar a las personas, por la diversidad de características y su muy complicada elaboración, por lo que fue desecha de manera muy pronta, pasando al olvido posteriormente.

f) Sistema Levinsohn Oftalmoscópico.- Este autor propone casi en forma simultánea que lo hizo Capdevielle, fotografiar el fondo del ojo, para después sobre las impresiones tomadas, hacerse notar los caracteres especiales producidos por el nervio óptico, por el punctum coecum, por la macula lutea, y otros. Para posteriormente con dichos caracteres proceder a elaborar una serie de retinogramas. Es por demás mencionar la inoperancia de dicho sistema, ya que la elaboración de dichos retinogramas requería de personas altamente preparadas y lo que hacía inaplicable dicho sistema en la identificación, relegado dicho sistema únicamente a resolver problemas de identificación de la medicina legal.

g) Sistema Tamassia.- En 1908, se señaló un nuevo procedimiento identificativo, imaginado por el Doctor Italiano Arrigo Tamassia, profesor de medicina legal en Padua. Dicho sistema de identificación, se hacía consistir en el estudio de las ramificaciones venosas en el dorso de la mano, cuyos caracteres y diferencias de individuo a individuo se observarían fácilmente, comprimiendo el pulso del sujeto a identificar. Tamassia llegó a establecer una clasificación de tipo de ramificaciones venosas, como la de arco, configuración arboriforme, idem reticulada, en forma de V, en forma de letras aparejada y reunión de todos o algunos de estos tipos, indistintamente. No deja de ser un ingenioso sistema el de contemplar y analizar las ramificaciones de las venas en el dorso de las personas que se pretendía identificar, pero es también notable la

infinidad de personas que presentan las mismas ramificaciones, o de manera muy similar, lo que pone a este sistema de identificación en el mismo plano de inoperabilidad de los anteriores sistemas, ya que no se podría de ninguna forma asegurar que se trataba de una misma persona si se presentasen las mismas ramificaciones, ya que es dable que esto suceda, por la misma conformación circulatoria del hombre, además de que este sistema no podía ser aplicado a personas que presentasen complicaciones o deformidades en las manos, o que incluso carecieran de ellas, siendo también inaplicable a las personas de color, como la raza negra, en la cual es difícil analizar dichas ramificaciones venosas y muchos más difícil su comparación, ya que recordemos que la principal dificultad que se presentaban en los ya mencionados sistemas, era la colección o clasificación de dichas fichas, que en si era difícil, no se podían manejar tantos miles de álbumes que contenían a su vez cientos de fichas practicadas.

h) Sistema Ameuille.- Este sistema es parecido al descrito por Tamassia, en cuanto que su método de estudio de las venas, ya que Ameuille, en el año de 1909 propone cierta vena como signo de identificación individual. Dicha vena es el canal colector de las venas de la región frontal y termina en un arco venoso situado transversalmente sobre la raíz, después de recibir sucesivamente el nombre de vena angular y de vena facial. Como se desprende del estudio de este sistema, al igual que el anterior, no son viables para la identificación, por su imprecisión y enorme complejidad, lo

que ocasionó que dichos sistemas no fueran tomados en cuenta.

i) Sistema de Stockis y Wilde.- El Doctor Eugenio Stockis, en los numerosos correspondientes a enero y febrero de 1911, de la revista de Droit penal et de Criminologie, describe un método análogo al dactiloscópico, basado en análisis y clasificación de los surcos palmarés, el cual debe complementar, el sistema dactiloscópico. Su valor se definía según Stockis, en una mayor superficie de observación, en una mayor multiplicidad de detalles característicos y en una mayor facilidad de comparación.

El método de Stockis se basa en la división de la palma de la mano en tres regiones: la tenar, la hipotenar y la superior. La primera corresponde aproximadamente a la parte de la mano limitada por la línea, que las palmistas llamaban línea de la vida. La hipotenar se extiende entre la tenar y la línea arbitraria que cruza la palma de la mano hasta el nacimiento de la línea de la vida. La superior es la inmediata a los dedos: En la región tenar los surcos palmarés ofrecían base para una clasificación de cinco tipos: primero arco, segundo y tercero, presillas, cuarto verticilos y cinco anómalos. Una clasificación semejante se obtenía con la región hipotenar. En la superior, los surcos se agrupaban alrededor de las eminencias entre los espacios interdigitales y la base de los datos.

Este sistema no presentaban grandes avances, ya que, las líneas de las manos, no aportan un elemento determinante, ya que las mencionadas líneas que se presentan en las manos, son de una gran diversidad, por lo que su uso para identificar a una persona, es por demás irreal, aún no tomando en cuenta la difícil, sino imposible clasificación, ya que con la gran diversidad de líneas de las manos, sería imposible clasificarlas y también lo sería el tratar de compararlas con otras similares.

Otro sistema análogo fue el que propuso el Doctor H. H. Wilder expuesto en un artículo " Palm and Sole Impressions ", en el cual establecía cinco regiones en vez de las tres de Stokvis: hipotenar, tenar, primera, segunda y tercera interdigital, haciendo una clasificación primaria donde Wilder arranca del lugar donde los surcos palmares terminan, para lo cual divide la palma de la mano en trece partes.

También el propio Wilder empieza a introducirse en el estudio de ciertas huellas de los dedos de los pies así como de algunas líneas que se presentan en ellos.

j) Sistema poroscópico de Locard.- El entonces Director del Gabinete de Policía de Lyon, descubrió un interesante sistema de identificación, que puede considerarse como el complemento del sistema dactiloscópico. Edmund Locard demuestra la inmutabilidad

absoluta de los poros donde terminan los canales que conducen al exterior las secreciones de las glándulas sudoríparas. Locard profundizó sus estudios en los poros que aparecen en las impresiones de las crestas papilares de los dedos de las manos, y descubrió que examinando comparativamente las huellas digitales de un sujeto en un intervalo de muchos años, no se encontraba ninguna alteración, ni en el número de poros de una cresta dada, ni en la posición de los poros en su relación entre ellos o con el eje de la cresta papilar. También determinó que produciendo experimentalmente deformaciones epidérmicas superficiales, no se alteraba la forma de los poros, ya que aún después de una severa quemadura, los poros de los dedos vuelven a restituirse y vuelven a tomar su misma forma. Por otra parte, Locard determinó que la figura del por es invariable, cualquiera que sea el procedimiento de la impresión. " Los poros tienen, además una gran variabilidad de un sujeto a otro. La variabilidad se observa en cuanto a la forma, a la dimensión, a la situación y al número. En cuanto a la forma de los poros, podían ser ovulares, ojivales, circulares o en forma de variados triángulos curvilíneos. Las dimensiones de los poros varían grandemente aún en un mismo sujeto observándose diámetros entre 80 y 250 milésimas de milímetros, siendo menores en las mujeres. La posición de los poros es también infinitamente variable. Unos sujetos tienen los poros tan aproximados unos a otros que el espacio de separación es inferior al diámetro del orificio. El número de los poros varía del simple al doble por una

unidad dada de longitud, entrando normalmente entre nueve y dieciocho poros por centimetro de cresta. "(9)

Este sistema empezó a crear una serie de análisis prácticos y científicos que dieron lugar a la dactiloscopia, por lo que las ideas de Locard sobre la poroscopia dieron un gran avance sobre la identificación, ya que se empezaba a sobrepasar el problema al que se habían enfrentado los anteriores sistemas, ya que era fácil destruir cualquier determinante que sirviera para identificar a determinada persona, por lo que el haber encontrado un sistema del cual fuera difícil destruir era muy importante, ya que como quedó plasmado en líneas anteriores, los poros de las manos, mejor dicho de los dedos, no se podían alterar, ni alterando la fisonomía de los dedos, ya que aún con quemaduras, posteriormente volvían a aparecer los determinantes de los poros.

Lamentablemente el sistema poroscópico de Locard, también presenta varios inconvenientes, siendo el más importante, el de la clasificación de las fichas que se obtuvieran de las personas a quienes se les aplicaren dichas impresiones poroscópicas, ya que como se desprende de su estudio, es sumamente complejo su realización, y por consiguiente requería la alta preparación de las personas que los practicaban.

(9) EDMOND LOCARD, " La Poroscopia ", Lyon 1913, 1a. Edición,
Pág. 235

k) Otros sistemas.- Mientras más se profundizaba en el estudio de la identificación, se presentaban opiniones y sugerencias que eran por demás risibles, como las que presentaron E. Ville Brun, el cual pretendía establecer un sistema de identificación que se basara en el estudio de las uñas, también la propuesta de Merciolle, basándose en el estudio de los dientes y hasta en el estudio del ombligo, de Bert y Viamay, todos ellos basados en el principio de que no hay dos partes corporales análogas que sean idénticas en dos diversos individuos. Resultaban inverosímiles las propuestas antes mencionadas ante la necesidad de encontrar una verdadera y científica forma de identificación, pasando pronto al olvido dichas sugerencias.

Sistema Dactiloscópico.- Aunque en rigor, es el sistema de identificación mas antiguo, por su adopción científica universal y por su perfección prácticamente absoluta, resulta el más moderno sistema de identificación en la actualidad.

Sin llegar a sospechar siquiera, como hace Ivert, apoyándose en observaciones de Poirier, en su tratado de anatomía, que los pueblos prehistóricos conocieron las líneas papilares, lo que es cierto es que el estudio de los surcos papilares fueron hechos desde hace mucho tiempo.

Según una comunicación del misionero Mr. Collyer a una sociedad antropológica inglesa, " la identificación dactiloscópica se empleaba

en Corea hace ya mil doscientos años en la venta de esclavos. Estos extendían una mano sobre el documento de compra-venta y se dibujaba el contorno de los cinco dedos. Después mojaban cada uno de los dedos en tinta y dejaban impresas las huellas en el documento. "(10)

También se conocieron las marcas digitales en China y Japón, como lo refiere el propio Humugasu-Minakata, en sus estudios referentes a la dactiloscopia. Encontramos en una de las leyes de Taiho (año 702 de la era vulgar) misma que fue tomada de las leyes de Yung-Hwui (año 650 a 655 de la era vulgar), establecía que el marido al divorciarse debía entregar a su esposa un documento, manifestando en forma clara y precisa el motivo que ocasionaba el divorcio, cuyo contenido tenía que ser de letra del marido, a menos que no supiera marido escribir, en cuyo caso éste pondría al pie del documento su impresión digital, y este era considerada como firma, pero ya en el siglo XII o XIII, los chinos extendieron el uso de las impresiones digitales, no sólo en los casos de divorcio, sino a los delitos. Es de notarse también como los chinos en diversos documentos referentes a compra-venta de propiedades inmuebles, llevaban hechos en cera las impresiones de los pulgares de los que intervenían en dicho contrato, e inclusive los artistas orientales de la Edad Media firmaban sus obras imprimiendo en ellas el dedo pulgar.

En la India encontramos las mismas huellas digitales empleadas ante los notarios de Bengala para que los analfabetos suscribieran sus documentos ante testigos.

Ya posteriormente, por el siglo XVII Malpighi, Ruysch, Albinus, anatomistas, estudiaron los surcos papilares. En el año 1844 Huschke estudió los dibujos de los dedos y de las manos, llegando a descubrir lo que después llamarían cuter terminus y deltas. Ya en el año 1858 Williams J. Herschell, estando al frente del Gobierno Civil de Bengala, adoptó por primera vez, en los pueblos modernos, el empleo de las impresiones digitales para la identificación de los Indostanés. En ese mismo país, se presentaba frecuentemente el problema de la contratación de los analfabetas, que al no saber leer ni escribir, se adoptó el uso de las impresiones digitales, estableciéndose en gran escala el registro de las impresiones digitoscópicas de los dedos pulgar e índice de la mano derecho e inclusive se llegó a exigir que para suscribir documentos contractuales, aun cuando fuesen autorizados por notorios, era indispensable que junto a la firma de los otorgantes constasen marcadas dichas impresiones digitales. De igual manera de identificar se utilizó para conseguir la comprobación de la reincidencia, creando en las prisiones los oportunos registros.

En 1888, entra el sistema dactiloscópico en una penúltima base de discusión científica y de perfeccionamiento práctico, con las

publicaciones del inglés Francis Galton, quien se interesó en encontrar un verdadero sistema de identificación, ya que el bertillonaje se le hacía un sistema demasiado impreciso y así lo hizo notar en una conferencia pronunciada ante el Real Instituto de Londres, argumentando que el sistema Bertilloniano no resolvería en absoluto el problema de la identificación criminológica, sosteniendo, en cambio, que las impresiones digitales ofrecían base fundamental y decisiva para confiar a un sistema en vista de ellas la solución del trascendental problema.

Decía el propio Galton que su aportación a la dactiloscopia consistía en probar prácticamente la persistencia de las huellas digitales por toda la vida del sujeto, probar su gran variedad y demostrar como las huellas digitales podían clasificarse de manera sistemática y estructurada. En el año de 1891, Ch. Fefé fue autor de un trabajo, el cual criticó el sistema galtoniano y propuso algunas variaciones a dicho procedimiento identificativo. Dicho sistema empezó a sufrir algunas modificaciones, como por ejemplo la base de la clasificación de Galtón es muy simple. Las líneas papilares de la cara palmar o plantar de las falanges presentan una posición general constante.

En 1895 E. K. Henry usaba las impresiones de las crestas papilares de los dedos en las fichas identificativas. Siendo

funcionario del Gobierno Colonial en Bengala (India Inglesa) aplicó el sistema antropométrico de Bertillon, si bien innovándolo, adicionando a la ficha antropométrica la impresión de un solo dedo, del dedo pulgar izquierdo y posteriormente en el año 1897 comenzó a usar como base de la identificación los diez dedos, dando origen al sistema que llevaría su nombre.

Se presentaron, en relación a la dactiloscopia, varios sistemas que modificaban un poco en cuanto al procedimiento empleado, sistemas que a continuación se mencionan:

- a) Sistema Henry
- b) Sistema Forgeot
- c) Sistema Windt-Kodicek
- d) Sistema Steegers
- e) Sistema Spirlet
- f) Sistema Fottecher
- g) Sistema Vucetich

Dichos sistemas versaban sobre la identificación dactiloscópica, siendo casi de similar parecido los procedimientos y técnicas que se utilizaban para la obtención de las huellas dactilares, pero en esencia manejaban las mismas determinantes.

El sistema de Vucetich logró una gran aceptabilidad, por su forma estructurada y versátil, siendo reconocido oficialmente en el

año de 1891, además que fue el primero que se llamó dactiloscópico, siendo éste un neologismo nacido en Inglaterra, teniendo Vucetich el gran mérito de haber inventado el sistema más claro, sencillo y económico de identificación a través de las impresiones digitales.

Al Profesor A. Daae, quien era director de la correccional de Bodsfoengslet, estableció para la identificación criminológica de Cristiania, su método, que presentaba una variación del de Vucetich. ya que Daae en vez de emplear como dibujo fundamental el del pulgar derecho, usa el índice derecho, además que él implementa en lugar de las presillas, los verticilos. Posteriormente el Coronel Harvey Pachá, siendo Jefe de la Policía de Alejandria, introdujo en Egipto sus sistema de identificación, al que dio su nombre, en el que además de obtener la impresión digital del individuo, también se aportaban datos antropométricos.

Es notorio el gran avance que se presentó en el campo de la investigación en cuanto a la identificación de las personas, ya que las huellas dactilares salvaban los inconvenientes que se habían presentado con los anteriores sistemas, ya que el método era de lo más práctico y sencillo, por consiguiente que el método no necesita mucha preparación de las personas que hicieran las impresiones dactilares; además la clasificación de las huellas digitales se presentaban para hacer una clasificación sumamente fácil y por demás práctica.

ANTECEDENTES DE LA IDENTIFICACION EN MEXICO

Encontramos en un cuerpo legislativo como lo fue el Código Penal de Netzahualcoyotl, para Texcoco, en el cual ya se encontraban determinadas penas como: la esclavitud, lapidación y muerte, e incluso del mismo de estas leyes también se preveían las penas de ahorcamiento y garrote, según lo señaló Alva Ixtlixochitl. En las leyes tlaxcaltecas, se señalaban las penas de muerte por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento.

En el Derecho Penal y los ritos procesales Aztecas, se encontraban influidos en la idea de la amenaza y del castigo con las características de la severidad y crueldad arbitraria en la imposición de las penas; la esclavitud, destierro, destrucción de la casa del culpable y también se preveía la privación de la vida. Los procedimientos para la aplicación de la pena de muerte tomaban diversas formas: por medio del garrote, ahogado, lapidado, ahorcado, quemado vivo, descuartizado y otras formas mas, por igual sanguinarias. En fin, todo lo que puede decirse, es que los pueblos precortesianos, contaban con un sistema penal y de ritos procesales duros y deshumanos, así como también desiguales para las clases Teocrática y militar, sin poder emitir un juicio preciso sobre el derecho penal autóctono, puesto que la cultura indígena, tan alta en múltiples manifestaciones fue destruida totalmente por el

conquistador.

En la época Colonial y rigiendo en el reino de la Nueva España, el Derecho de Castilla, el Fuero Real, las partidas, el ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes del Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación, en todas estas legislaciones se preveían varias disposiciones de carácter penal en la que se castigaba ejemplarmente a las personas que cometían ilícitos. Las Leyes de Indias mandadas observar por Carlos II en el año de 1680, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas de Don Alfonso el sabio y la Real Ordenanza de intendentes expedida por Carlos III, legislaciones que no establecían ninguna disposición respecto a la identificación de los malhechores.

Las Siete Partidas en sus títulos XXX y XXXI integraban el procedimiento penal con un sistema de enjuiciamiento inquisitorio que se caracterizaba por una absoluta falta de garantías procesales para el acusado, los medios de coerción más abominables, las prisiones por tiempo indefinido o incomunicaciones rigurosas hasta obtener la confesión. Las marcas, el tormento y los azotes, era lo más frecuente en este período de la historia, ya que inclusive los Tribunales inquisitorios tenían el tormento como procedimiento infalible de convicción, siendo notorio que la Colonia se representó el trasplante de las Instituciones Jurídicas Españolas al Reino de la Nueva España.

Ya en la época independiente, al consumarse la Independencia en México, el procedimiento Penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio y era natural que el nuevo Estado se interesara por legislar para su propia estructura constitucional. Abolido el tormento por esa época, por las Cortes Españolas en el año de 1812 y posteriormente por Fernando VII, en el año de 1817, influyeron éstas renovadoras y se inició en México una evolución de los viejos procedimientos judiciales que se venían aplicando.

Encontrándonos ya en el año 1824, en materia procesal se expide en la República Mexicana una Ley para mejorar la administración de Justicia; posteriormente las Leyes del 16 de mayo de 1831 y de 1840 y especialmente la del 23 de mayo de 1837 que se ocupa de la materia procesal, en las que se empieza a tratar de manejar la identificación administrativa.

La Ley de Organización Judicial, influyó en el procedimiento de identificación, disponiendo en su artículo 93, " mandar que además de las generales del reo, que con arreglo a la ley debe aparecer en las partidas y procesos de identidad de los condenados a la pena de prisión, por medio de fotográfico que se sacará al proveerse auto de formal prisión, debiendo quedar un ejemplar del retrato en el expediente del Juzgado y otro en los libros de la Alcaldía... "

Las continuas revoluciones impidieron que se siguiera legislando al respecto, tal y como lo señala Vargas Alvarez, " Los cambios

frecuentes de gobiernos, revoluciones y cuartelazos que ocurrieron, así como las luchas contra la intervención y el imperio, mantuvieron en estado de reposo a nuestras instituciones jurídicas, sin que pudiera lograrse una efectiva labor de codificación. "(1)

Como se desprende de la análisis histórico, muy a pesar de la Independencia Política de México y del Federalismo Constitucional, continuó vigente la unidad legislativa del Derecho Colonial.

No fue hasta el año de 1880 y siendo notoria la influencia de las teorías francesas, se expide en México el Código de Procedimientos Penales, que disponía entre otras cosas; que los jueces son funcionarios del mas alto rango de la policía judicial, y se plasma un sistema mixto de enjuiciamiento y establecía reglas para la substanciación, así como determinar la inviolabilidad del domicilio.

El Código de Procedimientos Penales de 1894 ordenaba en materia de identificación: " que tan luego como se haya dictado auto de formal prisión preventiva contra alguna persona, se procediera para asegurar su identidad, a retratarla y a tomar sus medidas

(1) VARGAS ALVAREZ, " Las Normas de Identificación Judicial, México 1953, Tesis U.N.A.M.

antropométricas conforme al procedimiento de Bertillon, cuando quede establecido. Como se desprende en esta disposición, ya que se tenía una idea firme sobre la identificación, aunque solo se preveía la fotografía y ciertas medidas antropométricas para elaborar la ficha de identidad de un determinado sujeto, lo que, como ya se analizó con anterioridad, daba mucho margen para que las personas a quienes se les practica, pudiesen alterar su fisonomía en la fotografía o cambiar las medidas antropométricas que se les tomaban, ya que todavía no se incluía dentro de esta identificación, la toma de las impresiones digitales, lo que más tarde ocuparía el mayor margen de la identificación penal, que ya se ve en la actualidad su utilización. En el año de 1934 se promulgaba el Código Federal de Procedimientos Penales, y ya anteriormente en el año de 1931 se expide el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Es y fue de vital importancia el descubrimiento de la dactiloscopia como sistema de identificación, por su gran precisión y sencillez en cuanto a técnica y procedimiento para poder obtener las impresiones digitales de las personas que se encuentran sujetas a investigación o a un proceso, ya que con ello se impide la alteración de determinados factores para poder burlar la justicia, ya que las huellas dactilares no se pueden borrar, a excepción de una total destrucción de las yemas de los dedos, resultando sumamente segura y precisa, no teniendo margen de error, ya que no existen dos huellas dactilares iguales.

Al respecto, Alfonso Quiróz Cuarón nos manifiesta, "El pasado de la identificación judicial ciertamente que sí albergó los bárbaros procedimientos que con justicia prohíbe la Constitución Política de la República; pero precisamente la dactiloscopia es una conquista de la ciencia que ha venido a resolver este importantísimo problema. Recuerdese la forma en la que el Periquillo relata el suceso de cómo un mal abogado y funcionario de la administración de justicia hizo la suplantación de un hombre por otro para que en la cuerda fuera conducido al penal de San Juan de Ulúa. En nuestros días se ha repetido el suceso. Dos delincuentes profesionales, obtuvieron mediante engaños, que dos pobres hombres fueran a visitarlos a la penitenciaría a Lecumberri, donde los intoxicaron, cambiaron sus ropas con la de ellos y salieron a la calle, quedando los otros en su lugar." (12)

Efectivamente y tal como lo menciona Alfonso Quiróz Cuarón, también en la conquista, nuestros antepasados fueron marcados por el fuego, como hoy se hace con el ganado; un modus operandi que puede verse en escenas que dejó Diego Rivera en sus murales de Palacio Nacional, Don Constantino Bernaldo de Quiróz, llamó a la dactiloscopia "marca inversa", ya que no es el hombre el marcado,

(12) ALFONSO QUIRÓZ CUARÓN, " Medicina Forense ", 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1978, Pág. 1063 y 1064

43...

sino éste el que deja su marca, su huella en los archivos judiciales. El Doctor Helio Gomez en su medicina legal, recordando las escrituras escribe, " Dios puso un sello en las manos de los hombres para distinguir sus actos. que los honestos no se confundan con los delincuentes. "

C A P I T U L O

S E G U N D O

'LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA'

CONCEPTOS

Para poder entender el significado, el uso, la técnica y los procedimientos de la identificación administrativa penal, es necesario, dar a conocer varios datos necesarios para formar una idea de la ficha de identificación, que hasta nuestros días es elaborada en todo proceso penal para tener identificada a determinada persona, así como para posteriormente determinar su reincidencia en un nuevo delito o su posible participación en un hecho ilícito.

Es por ello que a continuación entramos al estudio de los siguientes preceptos para una mayor comprensión y entendimiento de la figura de la identificación administrativa penal.

1.2 IDENTIDAD

Según se desprende del concepto, se le define como, " Calidad de idéntico, similitud, identidad de pareceres. Conjunto de caracteres que diferencian a las personas entre sí. "(13)

(13) RAMON PELAYO GARCIA, Diccionario, 3a. Edición, Editorial Larousse, México 1986, Pág. 431

El propio José Maldonado Hernández la define como, " Identidad es el conjunto de caracteres por los cuales un individuo define su personalidad propia y se distingue de cualquier otro. "(14)

Esta palabra se deriva de los vocablos latinos Identitas de idem, que significa lo mismo, calidad de idéntico, cualidad de ser una persona la misma que se supone. La identidad personas, es el estudio para el conocimiento indubitable de la personalidad humana.

La identidad puede estimarse desde dos puntos de vista: uno positivo y otro negativo; el primero, es la afirmación de la personalidad humana conocida; el segundo, conocer la personalidad física del individuo que es desconocida o trata de ocultar su verdadera personalidad.

El concepto de identidad, supone características y datos personalismos, como la reunión de medidas escogidas del cuerpo humano distintivos del individuo.

Cabe razonar al respecto del concepto de identidad, lo siguiente: dos hombres iguales quiere decir que tienen la misma

(14) JOSE MALDONADO HERNANDEZ, Obra citada, Pág. 35

estatura, el mismo aire, las mismas facciones, es decir, la misma presencia, en cambio hombres idénticos, quiere decir, que son de tal manera iguales en todo que constituyen un mismo hombre. Las cosas iguales existen separadas, como por ejemplo dos o más naranjas del mismo tamaño, pero y color, son dos cosas iguales, y sin embargo, cada una ocupa su lugar. Las cosas idénticas no pueden separarse, porque no pueden dividirse, lo igual se aplica a la forma, es decir, a la manifestación sensible de los hechos, lo idéntico por el contrario, no se refiere a las manifestaciones exteriores, sino a las propiedades a lo substancial de las cosas. Lo igual es distinto, lo idéntico es uno.

Las cosas idénticas no pueden separarse, porque no pueden dividirse. Lo igual se aplica a la forma, lo idéntico como ya lo manifestamos, no se refiere a las manifestaciones exteriores, sino a las propiedades, a lo substancial de las cosas.

El Nombre, como atributo de las personas de Derecho Civil, constituye desde luego un medio de identidad, pero su calidad identificativa es relativa; es un atributo jurídico, más que natural, pues el sujeto cambia de nombre pudiendo variarlo (fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal). Sin embargo, la variación del nombre sin el procedimiento a que se refiere la disposición legal antes invocada constituye un delito,

pero limitando la variación, solo en declaraciones ante la autoridad judicial (fracción I del artículo 249 del Código Penal para el Distrito Federal).

La herencia biológica, es la propiedad que tienen todos los seres vivientes de transmitir a sus descendientes determinadas características distintivas de sus semejantes. La planta, los animales, el ser humano, reciben por medio de la herencia, las más esenciales cualidades de la raza de los padres, recibo no con la forma corporal, sino también su carácter, su fisonomía, sus taras; en fin, todas aquéllas cualidades y características que pueden constituir el complejo de la individualidad. Lógicamente aparece, que también se han de heredar algunas determinantes que podrían hacer igual a una persona, pero nunca idéntica.

La raza no es sino el conjunto de individuos que presentan forma particular en su confrontación física, su organización psíquica y en sus costumbres, manteniendo esencialmente esos caracteres por medio de la herencia, a través del cruzamiento que inevitablemente tiene lugar. En cada raza humana se observa una configuración especial, distintas proporciones en sus órganos, otra fisonomía y sobre todo una coloración o pigmentación de su piel.

La piel humana proporciona datos y características esenciales para la identidad del individuo, por sus buenos resultados, ofrece

ventajas técnicas y humanas, además de que reúne las características esenciales para obtener la identidad inconfundible del individuo, a través de la piel de sus yemas de los dedos.

Son tres las características fundamentales y precisas que se requieren para la identidad inconfundible de una persona: Permanentes, inmutables y personales. El primero, permanente, tiene las características que acompañan al individuo durante toda su vida; las segundas, las inmutables, son las que no producen la menor alternación de los mismos, ni voluntariamente, ni con el desgaste o roce natural. Las características personales son las que son únicas para cada persona, no pudiéndose confundir con las de los demás individuos.

Al respecto, la piel humana consta de dos partes: dermis y Epidermis, en la primera, o sea la dermis, tienen su localización unas prominencias llamadas papilas, que contienen vasos y nervios muy ostensibles en ciertas partes del cuerpo, cara interna de la mano y planta del pie, cuyo relieve subsiste a través de la epidermis que la cubre, dando lugar por su distribución a una serie de crestas papilares dispuestas en cierta forma, que constituyen el llamado dibujo papilar. Los surcos interpapilares son los espacios que quedan entre cresta y cresta, y los poros son los pequeños orificios que aparecen en las cumbres de las crestas, por los cuales se expelle el

sudor y las sustancias grasas que producen las glándulas sudoríparas y sebáceas.

1.3 IDENTIFICACION

Concepto, se define " como la acción y efecto de identificar. Significando identificar, hacer que dos o varias cosas distintas aparezcan como idénticas. "(15)

Identificación, según lo define José Maldonado, " es la operación policiaca o médico legal, mediante la cual se establece la identidad de un individuo. "(16)

Desde un punto de vista médico, la identificación es un procedimiento mediante el cual, se recogen y agrupan sistemáticamente los caracteres distintivos de un sujeto. Debe entenderse por identificación el reconocimiento indubitable de la personalidad física del ser humano. Para establecer las características del individuo, se anotan el sexo, la edad, estatura, color o pigmentación de la piel, el color de los ojos y el de los tegumentos,

(15) RAMON GARCIA PELAYO, Obra citada, Pág.431

(16) JOSE MALDONADO HERNANDEZ, Obra citada, Pág. 35

completándose con una fotografía de frente y otra de perfil. Con tales elementos a los que se añaden los de profesión u oficio, estado civil y domicilio. Confeccionándose en esta forma las tarjetas de circulación, pasaportes, cédula o registro personal de identidad.

Pero tratándose de la identificación judicial de los delincuentes o personas que se encuentran sujetas a algún proceso, deben inscribirse en los registros penales, requiriéndose para ello datos más precisos, caracteres invariables, los mismos que se agrupan en forma técnica y estructurada y que constituyen los sistemas de identificación judicial.

Estos registro reciben varios nombres según los países: En Francia y en Italia, se les denominan Casilleros Judiciales. En Alemania, registro penal STRAF REGISTER.

En la actualidad, en el Distrito Federal se cuenta con un laboratorio denominado " Sistemas Tradicionales de Identificación ", dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la cual se recaban las fichas que se elaboran a las personas que son identificadas.

1.4 CONCEPTO LEGAL

Para poder establecer un concepto sobre la identificación penal, es necesario primeramente establecer el fin que se persigue con dicha identificación, siendo éste, el de tener determinadas características de las personas que se encuentran sujetas a un proceso, como lo son su fotografía, algunas características fisonómicas y además su impresión digital, para establecer un control de dichos sujetos, control únicamente de carácter judicial para poder establecer en un momento determinado la participación de un sujeto que ya ha sido identificado anteriormente, o si ya ha sido identificado con anterioridad, para tomar en cuenta su reincidencia.

Una vez expuesto lo anterior podríamos definir a la identificación judicial como el acto a través del cual se plasman en una ficha ciertos elementos que sirven para determinar la identidad de una persona que ha cometido un ilícito, para los efectos legales que posteriormente aludiremos. Los elementos que sirven de base a la ficha son: determinadas formas en cuanto a la configuración del cuerpo y de la cara, la impresión digital de todos los dedos de las manos y la fisonomía facial, elementos que quedan plasmadas en la ficha signalética, por medio de técnicas como la fotografía, misma que les es tomada a los sujetos de dos formas, unas fotografías de frente y otras de perfil, para que con ello se tenga perfectamente identificado. Las huellas se depositan en una hojas a través de tinta

52...

especial y también se transcriben algunos rasgos fisonómicos como la complexión del cuerpo, el tamaño, el color de los ojos, la forma de la nariz, boca, pómulos y otras características determinantes para hacer más sencilla la identificación de una persona.

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA PENAL

Se le ha denominado de muchas formas a la identificación penal, recayendoles nombre como: Ficha Signalética, Ficha de Identificación Judicial, Identificación Administrativa Penal, entre otras.

Una vez dada la definición de la identificación administrativa penal, procedemos a analizar el objeto o el fin que se persigue con la identificación; son varios los fines de la identificación entre los cuales están primeramente el de mantener un control de todas aquellas personas que han cometido un ilícito, atendiendo a una política criminal que debe establecer el Estado para así contener el índice de criminalidad que se presente. Otro fin que se persigue, el de tener identificada a una persona para ulteriores efectos, como los son el comprobar su reincidencia, es decir, su participación en la comisión de otro delito, o para que la autoridad judicial pueda establecer y formarse un criterio sobre determinada persona, en base a sus antecedentes criminales que quedan inscritos en la ficha que se les elabora, ya que la comisión de un delito crea antecedentes penales, además que el Juez o la autoridad judicial que conozcan de la causa, deben tomar en cuenta también otros factores como lo son los medios en los que se desenvuelve el sujeto, su familia, su educación, su trabajo, y otros factores que sirven para determinar su

grado de peligrosidad, lo anterior con arreglo a lo establecido por los artículos 51 y 52 del Código Penal.

A continuación detalló los procedimientos y técnicas a través de las cuales se indentifica al sujeto, las cuales son plasmadas en una ficha signalética que es elaborada actualente por personas dependientes de la Procuraduría Genera de Justicia del Distrito Federal por medio del laboratorio de sistemas tradiciones de Identificación, dependiente de la ya mencionada institución , en la cual va inserta; fotografías tanto de frente como de perfil, adempas van agregadas una serie de impresiones digitales de los dedos de ambas manos, así como la descripción de determinadas características fisonómicas tanto corporales como faciales, como la compleción del cuerpo, el tamaño (chaparrito, alto, delgado, gordo, robusto, etc.), así como la forma y tamaño de la nariz, boca, pómulos, ojos y otros que se detallan, así como algunos datos como lo son el nombre, nombre de los padres, nacionalidad, estado civil, con los cuales se completa la ficha de identificación.

2.1 DACTILOSCOPIA

El sistema de identificación por medio de las impresiones digitales o huellas dactilares, fue bautizado por Juan Vucetich, con el nombre de Icnofalangometría. Ya en el año de 1894, el doctor Francisco Letzina, ideó la palabra Dactoloscopia, formada por dos

vocablos griegos Daktylos, cuyo significado es el de dedos, y Skopein, que significa examinar, por lo que la palabra dactiloscopia significa el exámen o estudio de los dedos.

La dactiloscopia logró desplazar en forma casi absoluta a la antropometría de Bertillon. Así fue como la academia de Ciencias de París, en la propia patria del Bertillonaje, a solicitud del Ministerio de Justicia, elevó un informe que decía: " La antropometría no identifica; la dactiloscopia de una manera absoluta y completa. " La dactiloscopia se propone la identificación de personas, por medio de las impresiones producidas por las cretas papilares que se encuentran en las yemas de los dedos de las manos. Al hacer un análisis de las yemas de los dedos o pulpejos observaremos que están constituidos por salientes y depresiones que adoptan formas específicas. dichas salientes se les denominan cretas papilares y a las depresiones se les conoce con el nombre de surcos interpapilares.

La autora Arminda Reyes Martínez manifiesta que todos los sistemas dactiloscópicos están basados en tres principios:

- A) Perennidad.
- B) Inmutabilidad.
- C) Diversidad de características.

Se señala como base la perennidad, por encontrarse presentes las huellas dactilares desde los seis meses de vida intrauterinas, hasta la putrefacción. Son inmutables porque no cambian, ya que si se tomara la impresión digital de todos los dedos de ambas manos de un niño, y si volvemos a tomarla en su vejez, Observaremos que los dibujos papilares participan del crecimiento general del individuo, pero sin variar en lo mas mínimo en las características que lo individualizan. Y en cuanto a la diversidad de sus características, el sistema dactiloscópico es esencialmente déltico, ya que toma en cuenta la existencia o inexistencia, así como el número y la situación de los delitos en el dibujo dactilar. Los deltas se observa generalmente en forma de tripodos o triángulos; unos y otros son motivo de una clasificación especial de acuerdo con la longitud de sus ramas o cúspides cerradas o abiertas.

Ahora bien, los tipos fundamentales del sistema Vucetich son cuatro:

a) Arco.- Que se caracteriza porque carece de deltas y sus cretas corren de un lado a otro sin volver sobre si mismas.

b) Presilla interna.- Que se caracteriza por tener una delta a la derecha del observador; las cretas papilares que forman el nucleo nacen a la izquierda, corren hacia la derecha dando vueltas sobre si mismas, para salir al mismo lado de partida.

c) Presilla externa.- Se caracteriza por tener una delta a la izquierda del observador y las crestas papilares que forman el núcleo nacen a la derecha y corren hacia la izquierda, dando vueltas sobre sí mismas, para salir al mismo lado de partida.

d) Verticilo.- Se caracteriza porque tienen dos deltas, una a la derecha y otra a la izquierda, más o menos, bien situados; sus núcleos adoptan formas espiroidales, destróginas o sinistróginas, ovoides, círculos concéntricos, ovoides concéntricos, en S o en Z.

" los sistemas cretales se les denomina al agrupamiento de un número indeterminado de crestas papilares en una región dada del dibujo dactilar. Será núcleo marginal cuando se encuentre separando los sistemas del margen y del núcleo y cuando se encuentre separando los sistemas del núcleo y el sistema de la base se denomina núcleo basilar. Será margino-basilar cuando se encuentre separando el sistema del margen y el sistema de la base. El arco tiene dos sistemas cretales, el marginal y el basilar, la directriz que divide los dos sistemas se sitúa en la cresta que se recurva más acentuadamente. La presilla interna, presilla externa y verticilo, tienen tres sistemas cretales: marginal, nuclear y basilar. Las directrices que dividen los tres sistemas arrancan de las ramas o ángulos superiores, internos y externos de los deltas. "(17)

Las deltas se dividen en negros o salientes, blancos o hundidos. A su vez, los negros se subdividen en cortos y largos y los blancos en cerrados y abiertos.

Procedimiento para obtención de las impresiones digitales.- La operación para poder obtener las huellas dactilares es de suma importancia, y debe ser realizada por personas preparadas, ya que depende de la buena toma de las impresiones, para obtener una claridad y una precisión de los dibujos dactilares, ya que cuando el operador dactiloscopista no es un técnico en la materia, descuida que las impresiones dactilares impresas en él, tengan la nitidez suficiente para el clasificador y subformulador no tenga errores. Las impresiones tomadas aparte de nitidez, deben estar completas, ya que una parte de la subformulación está fincada en las observaciones e íntima relación de los deltas.

Primeramente se procede a extender una pequeña cantidad de tinta, ocupando una parte de la plancha-tintero, practicando el primer batido de la tinta, que debe quedar extendida homogéneamente; con el rodillo debe pasarse tinta al otro extremo de la plancha, con el fin de que los pequeños grumos del primer batido no pasen al segundo, cuidando que la cantidad de tinta sea la suficiente, ya que de no ser así, se empastarían las cretas papilares del sujeto a identificar y lo único que se tendría sería una mancha, y si no fuere

suficiente la tinta no quedaría nitida la impresión obtenida. Además el sujeto a identificar deberá lavarse perfectamente las manos, y si este presentase las manos maltratadas, se debe hacer un raspado con piedra pómez con la que se tomará una ficha provisional y se volverá a tomar otra cuando se encuentren más restablecidas las crestas papilares de los dedos.

Existen actualmente unas papeletas especiales con recuadros que tienen señalados los espacios donde se debe imprimir la huella dactilar de cada dedo de ambas manos. en la parte correspondiente a la serie, se imprimen las crestas papilares de los dedos de la mano derecha en el siguiente orden: Pulgar derecho, índice, medio anular, meñique; todos de la mano derecha, en los casilleros inferiores, o sea, en la sección compuesta por los dedos de la mano izquierda, se imprimen de la misma forma ya antes detallada.

En dichas papeletas quedan impresas las huellas digitales del individuo, que se van a anexas a la ficha que se le elabora, huellas dactilares que quedarán además archivadas, atendiendo a la clasificación de las mismas huellas, mismas que anteriormente ya se hizo mención, son las clasificaciones correspondientes a los tipos que puedan encontrarse en los pulgares derechos, éstos pueden ser: arco, presilla interna, presilla externa y venticilo. Además también se subclasifican atendiendo a los tipos observados en los pulgares

izquierdos.

Para la reducción de las colecciones de fichas correspondientes a las fórmulas en que intervienen verticilos, fue necesario aplicar el procedimiento denominado " del trazo ", que consiste en conocer la relación existente entre un delta y otro, relación que se refiere a determinar si la línea del trazo pasa dentro, afuera o llega al delta.

En caso de que faltara un dedo y por ende no se pudiera tomar la huella digital correspondiente, en el recuadro que le corresponda se anotará en forma abreviada dicha situación.

2.2 ANTROPOMETRIA

Como ya lo hemos analizado, este sistema inventado por Bertillón, comprende dos subsistemas. Uno compuesto por las dimensiones de ciertas partes del cuerpo y el otro del retrato hablado con descripción de peculiaridad del sujeto. Las medidas que se toman para la identificación antropométrica son las siguientes: talla, brazo (distancia de ambos miembros superiores en posición horizontal), estatura parcial, diametro del cráneo, longitud del pabellón de la oreja derecho, anchura del pabellón de la oreja derecha y otras medidas que son importantes para la descripción del sujeto.

61...

El retrato hablado es de gran importancia práctica. Comprende la descripción de peculiaridades de los pliegues del pabellón de la oreja, dirección, anchura y altura de la frente, forma, dirección y dimensiones de la nariz; el color del pelo y de la piel y las señas particulares; los tatuajes, las cicatrices, amputaciones, lunares y otras características que sirven para facilitar la identificación de determinada persona.

El sistema antropométrico comenzó a usarse en México el 1 de septiembre de 1895, en el gabinete antropométrico de la cárcel de Belén, por moción del regidor Antonio Salinas Carbó, que a su vez se fundó en la proposición del Doctor Ignacio Fernández Ortigosa, médico forense del Distrito Federal.

Analizando este sistema encontramos varios inconvenientes que hacen de su uso por sí solo, impreciso para identificar a una persona, ya que recordemos que las medidas que toma en cuenta dicha identificación, van a ser siempre variantes, ya que las medidas del cuerpo así como las del rostro, cambian con el transcurso del tiempo o pueden ser cambiados de manera muy simple, ya sea por cirugías o por engrosar o adelgazar el cuerpo.

Actualmente este sistema si es utilizado en las fichas que se elaboran, tomando algunas medidas y sobre todo características del cuerpo y de la cara, pero solo para completar la identidad de una persona en la ficha signalética.

2.3 FOTOGRAFIA

El sistema de identificación a través de la fotografía, como ya ha quedado plasmado en nuestro estudio histórico hecho en el capítulo anterior, no puede considerarse por si solo como un sistema de identificación, puesto que la fotografía es un tanto imprecisa y muy fácil de alterar.

Muchos factores influyen en la impresión de la fotografía, como lo son, la propia técnica para obtener las placas fotográficas del sujeto, las que pueden variar en cuanto a color, en cuanto a distancia, en cuanto a la calidad del aparato fotográfico, en cuanto a la iluminación que se tenga, y en cuanto al procedimiento de revelado. dichas circunstancias van a dar una variante en algunas ocasiones considerables para poder identificar de manera precisa a una persona.

El proceso fotográfico ha sido utilizado de manera mas que nada, policiaco, ya que para la identificación administrativa es insuficiente, no obstante que es un complemento importante para la

elaboración de la ficha signalética.

Actualmente se toman impresiones fotográficas a los sujetos que se someten a la identificación, siendo tomadas dichas placas de forma que quede plasmada en ellas todos los ángulos posibles del rostro, por lo que se toman fotografías tanto de frente como de perfil, procurando que dichas fotografías sean lo mas claras y precisas, y tomando ciertas medidas para lograrlo, como la utilización de aparatos de alta calidad, se quita del rostro cualquier cosa que pudiere alterar la fisonomía facial, se corta perfectamente el pelo para dejar descubiertas tanto la frente como las orejas del individuo.

En la ficha signalética se incluyen fotografías tanto de frente como de perfil, con los otros datos que ya hemos mencionado y con los cuales se va perfeccionando y haciendo mas precisa la identificación.

Como ya lo hemos manifestado anteriormente, la fotografía es solo un complemento de la identificación, puesto que por si sola sería insuficiente, ya que la alteración de ellas es impresionante, asi como impresionan en el cambio que se puede dar o que puede lograr el individuo, encontrándose en la práctica, fotografías del mismo sujeto que ni el mas experto fotografo distinguiría que se trata del mismo individuo y por el contrario, se dan casos de sujetos totalmente distintos, que en la fotografía aparecen de forma casi

idéntica, lo que ocasiona ciertos desaciertos que podrían ser de fatales consecuencias, si se dejare solo a la fotografía la identificación de una persona.

2.4 PELMATOSCOPIA

Existen algunos casos en los que no es posible obtener las impresiones digitales de los dedos de una persona, por determinadas circunstancias, como lo son el hecho de que carezca de las yemas de los dedos, de que no tenga los propios dedos o que se le hayan amputado las manos o que por un mal congénito no tenga brazos o manos.

Eliminadas por dificultades técnicas las impresiones digitales, quedan por considerar las palmares y plantares. Con respecto a las palmares, el primero que las estudio metódicamente y las clasificó fue Winder, pero su sistema resultaba sumamente complejo, no consiguiendo tampoco dar una clasificación práctica y fácilmente manejable.

Además los movimientos irregulares de la mano, así como su flexión permanente, son causas que entorpecen la obtención de impresiones palmares, en este caso, es posible con una técnica sencilla obtener excelentes imágenes de las plantas de los pies. Las líneas blancas que producen la imagen de las arrugas de flexión y

equivalen a las líneas de la mano, forman en conjunto la llamada "red blanca". Es innegable el importante papel que representan en la identificación del recién nacido, durante los pocos días que permanece en la maternidad, en virtud de que estas líneas que corresponden a las arrugas de flexión se borran, modifican y cambian de ubicación conforme pasa el tiempo, con la que pierden toda significación.

La palabra Pelmatoscopia se deriva del griego palma, que significa planta del pie, y skopein que significa examinar, siendo la pelmatoscopia la técnica que basa su proceso identificativo en el análisis y estudio de las impresiones que se toman de las plantas de los pies.

La técnica a seguir para contener estas impresiones es la siguiente: " de la plancha tintero pasar tinta a una placa de vidrio por medio del rodillo, hasta lograr que quede una capa delgada y uniforme. Al mismo tiempo se limpia perfectamente la plancha del pie para entintarla. El documento o documentos donde se vaya a tomar la impresión debe ser colocado sobre una superficie dura y lisa, cuidando que se extiendan los dedos al momento de la impresión. "(18)

Es conveniente manifestar que el procedimiento pelmatoscópico es usado frecuentemente para la identificación de los recién nacidos, pero no se usa para la identificación de tipo penal, ya que no se tiene un archivo de huellas de las plantas de los pies, u además porque no presenta la precisión que se debe obtener y lograr en la identificación de un sujeto.

Por otro lado es importante señalar que si puede ser usada dicha técnica cuando fuera imposible la obtención de las huellas dactilares de alguna persona, admiculada con los demás datos y procesos que deben constar en la ficha de identificación que se le elabore, pero no deja de presentar en sí, una infinidad de obstáculos e inconvenientes para lograr la identificación de un individuo, no obstante, en las plantas de los pies se encuentran algunos rasgos importantes que bien podrían servir para complementar una identificación, pero no tan precisa y clara ni con la misma aceptación que ha tenido la identificación dactiloscópica.

2.5 POROSCOPIA

La reseña de los elementos identificativos, que en la antigüedad sólo se conseguían primeramente mediante la descripción de las simples características morfológicas y después con la marca del hierro candente, actualmente se obtiene no solo con la ayuda de la descripción morfológica ya perfeccionada técnicamente, sino también

como ya lo hemos mencionado, por medio de la fotografía, la antropometría, también el método odontolegal, el método radiográfico y la dactiloscopia, disciplina ésta, que constituye un importante sistema de identificación, lográndose con ella acreditar la identidad de un individuo o de un cadáver, comprobar sus antecedentes, si los tuvieran y describir al autor de un delito.

Para lograr los fines de la identificación, se necesitan para ser cumplidos satisfactoriamente, de una clasificación técnica y sencilla de los dibujos dactilares de los diez dedos del individuo, que se realiza de manera sistemática. El cotejo de dichas impresiones dactilares, que recibe el nombre de dactilogramas, se lleva a cabo examinando por su orden, el tipo, el delta y los puntos característicos, recordando que para establecer la identidad es necesario que las impresiones presenten un mínimo de 15 particularidades. En dicha comparación debe tomarse en cuenta si las impresiones digitales son completas o incompletas, señalando expresamente la región de donde fueron localizados los puntos característicos.

El ilustre Edmond Locard, propuso la técnica de la poroscopia en aquellos casos en que sólo se cuenta con impresiones digitales fragmentarias, que no contengan puntos característicos suficientes para poder hacer un dictamen.

El sistema de identificación poroscópico, tiene por objeto el estudio de los poros para la resolución de problemas de la identidad. Cabe mencionar que no es útil para hacer una comparación rápida de fichas, ni para formar un archivo de impresiones poroscópicas. Es únicamente un procedimiento complementario de la dactiloscopia, en el que se recurre a la confrontación de los poros cuando la huella digital, por sus dimensiones reducidas o fragmentarias, no puede ser confrontada con los dactilogramas obtenidos para un estudio identificativo.

Dicho valor identificativo que se otorga a los poros, deriva lógicamente de las ya mencionadas características de las huellas, siendo la perennidad, inmutabilidad y diversidad de forma de las crestas papilares, pues encontrándose éstas últimas formadas por una serie de poros u orificios de las glándulas sudoríparas, dejan un gran número de huellas papilares en forma de puntitos blancos que describen el trazado de las crestas.

La figura del poro es, además invariable, cualquiera que sea la posición que adopte el dedo al posarse sobre un objeto o lugar y producir la huella digital del sudor expedido. Las características de los poros que se estudian son las siguientes: la forma, la dimensión, la posición y el número.

La forma de los poros, la cual es bastante difícil de observar en los dactilogramas obtenidos por el entintado de los dedos, puede ser: ovular, ojival, circular, triangular y curvilíneas.

En cuanto a la dimensión que presentan los poros varía extraordinariamente aún en el mismo individuo; su diámetro, siempre menor en la mujer que en el hombre, oscila entre ochenta y doscientos cincuenta milésimas de milímetro. En forma frecuente, los poros tupidos son pequeños, aunque no siempre es así.

La posición es también infinitamente variable, ya que en sus relaciones recíprocas o bien en sus relaciones con las crestas papilares. El número de poros considerado en relación a una unidad de longitud dada, varía de sencillo a doble, aunque las cifras normales suelen oscilar entre nueve y dieciocho poros por milímetro de creta.

El examen de los poros es, por lo común, difícil de efectuar sobre la huella original revelada en el lugar de los hechos, por lo que ha de llevarse a cabo con el auxilio de microfotografía, utilizando medios especiales.

Como ya lo mencionamos anteriormente este sistema de identificación es solo complementario de la identificación dactiloscópica, siendo de gran ayuda para esclarecer algunas

impresiones dactilares que no sean completas o que se dificulte su interpretación, logrando con la poroscopía un estudio muchos mas preciso de dicha huella para obtener el resultado esperado, y con ello identificar a determinada persona.

2.6 LOS RAYOS X AL SERVICIO DE LA IDENTIFICACION

El descubrimiento de los rayos X, hecho por Wilhelm Von Roentgen, a finales del año de 1895, solo despertó curiosidad en el mundo científico, avocándose a integrar los rayos X a todo procedimiento científico donde pudiera ser aplicable. Los investigadores se interesaron un año más tarde, cuando Levy publicó su memorable trabajo sobre la transparencia del cuerpo humano a los rayos X.

La radiografía es el procedimiento por medio del cual, se fotografía por medio de los rayos X alguna parte del cuerpo humano y se imprime su imagen sobre una placa o película, la cual puede ser conservada indefinidamente. Como lo manifieste anteriormente no tardaron las demás ciencias en buscar su aplicación y pronto se vio extendida a otros campos, creándose la Roentgenología Judicial, o sea, el estudio de los rayos X.

Como ya lo hemos señalado, la investigación para poder encontrar un método sencillo y preciso para la identificación siempre ha estado

en constante avance, primeramente con la antropometría, y después aparece la dactiloscopia. Ultimamente se ha entrado al estudio de la identificación a través de los rayos X. La antropometría radiográfica fue creada en 1899 por Levinson, quien propuso reemplazar la mensuración a través de las partes blandas con la mensuración sobre los radiogramas. Este procedimiento servía para identificar a los delincuentes por mediciones practicadas sobre las placas radiográficas de las falanges. El reontgenograma se obtenía descansando la mano o el pie directamente sobre la placa o película fotográfica, con la simple hoja de papel negro. Levinson afirmó según la técnica por él adoptada, que el tejido adiposo, cualquiera que fuere su cantidad, no alteraba en lo más mínimo la precisión de las medidas.

La roetgenología judicial se inicia en Alemania, la misma patria del descubridor de los rayos X, siendo Beclere, compatriota de Bertillón el que dio por primera vez una práctica en el laboratorio judicial a la radiográfica.

Siguiendo estos procedimientos, Castellanos ha podido comprobar que los deltas se encuentran siempre por debajo de la raíz de la uña, y la comprobación de este hecho anatómico ha producido la siguiente regla práctica; en toda falangeta parcialmente amputada, en la cual sea visible la raíz de la uña, la impresión del resto de la falangeta

ofrece invariablemente la presencia o ausencia de los deltas, con lo cual sabemos si el dibujo mutilado tenía o no valor numérico. por todo ello, los rayos X amplían el campo de las impresiones digitales.

Los diversos procedimientos para lograr la identificación, tal y como lo señala Armida Reyes, " son evidentemente suficientes para establecer la identidad durante la vida del sujeto. En primer lugar y en sitio de honor, se encuentra la dactiloscopia, que junto con los datos que presta el retrato hablado es suficiente y al mismo tiempo universalmente empleadas para obtener la identificación de los reincidentes. A pesar de la capital importancia de este hecho desde el punto de vista criminológico, no nos podemos servir de ellas cuando se quiere establecer la identificación de un cadáver en estado de descomposición, e el que sea imposible tomar las impresiones digitales. "(19)

En si las ventajas que presenta el uso de los rayos X para lograr la identificación son importantes, como por ejemplo, los datos que se obtienen por el examen del sistema, o sea, son inmutables, pudiendo ser conformados inmediatamente después de la muerte.

Cabe señalar que en si el procedimiento radiográfico por si solo no es viable para la identificación pudiéndose solo considerar como

(19) ARMINDA REYES MARTINEZ, Obra citada, pag. 123 y 124

un auxiliar de vital importancia para lograr la precisión de la identificación.

2.7 RADIOGRAFIA

Como ya lo hemos analizando la radiografía ha dado un importante avance en cualquier campo científico, y sobre todo de tipo médico, donde ha alcanzado una magnitud sin precedentes, pero en materia de identificación judicial sólo sirve como un apoyo en casos que se dificulta o es imposible obtener otros medios o factores para determinar la identidad de una persona, por lo que con ayuda de la radiografía se pueden obtener datos de vital importancia para tener un margen radiológico para poder descifrar la identidad de una persona basándose en el estudio de su sistema óseo.

C A P I T U L O

T E R C E R O

'LEGISLACION PENAL DE LA
IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA'

CUERPOS REGULADORES DE LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA

Existen en nuestra legislación penal determinadas leyes que prevén la identificación de una persona, pero lógicamente atendiendo a la composición jerárquica legal, toda disposición debe emanar de la Constitución Política. El artículo 16 de nuestra Carta Magna establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, dicha disposición consagra la garantía de seguridad jurídica que todo individuo tiene.

También de la misma índole, el artículo 18 Constitucional establece que sólo por delitos que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, señalando en este acto que en los autos de plazo constitucional en los que se determina la sujeción a proceso a una persona, no mereciendo pena corporal, ya que su sanción es meramente pecunaria o alternativa.

Con lo anteriormente analizado se desprende que la identificación administrativa penal, debe ser impuesta mediante una resolución fundada y motivada, ya que de no hacerse así se estaría violando la garantía de seguridad jurídica antes aludida.

También debe estar previsto dentro de la legislación penal, encontrando referencias tanto en el Código Penal como en el Código de Procedimientos Penales, leyes que más adelante analizaremos con detalle.

Es pertinente aclarar que existe además de la identificación signáletica, otros tipos de identificación también de índole penal, pero de distintos fines, como los son las previstas por el artículo 16 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del distrito Federal, el cual para su análisis transcribe literalmente a continuación:

Artículo 16.- " En las instituciones de reclusión se establecerá un sistema administrativo para registrar a los internos. El registro deberá comprender entre otros, los siguientes datos:

- I. Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre la familia;
- II. fecha y hora de ingreso y salida, así como las constancias que acrediten su fundamento;
- III. Identificación dactiloantropométrica;
- IV. Identificación fotográfica de frente y de perfil;
- V. Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivos de ésta; y
- VI. Depósito e inventario de sus pertenencias.

Las fracciones III y IV, no serán aplicables a los registros de los reclusorios destinados a cumplimiento de arrestos. Ni a los de indiciados.

Como se desprende del antes transcrito artículo, este tipo de identificación que preve el Reglamento de Reclusorios, es meramente administrativo y para llevar un control adecuado de todas las personas que interesan a esa institución, siendo este su fin primordial, pero sólo de observancia interna del reclusorio, no teniendo otra consecuencia dentro del ámbito penal.

Dicha identificación que se hace a todas las personas que interesen a los reclusorios, es muy lógica y correcta, toda vez que dichas instituciones deben tener un control detallado y preciso de los internos, los cuales deben quedar plenamente identificados, para evitar cualquier error en cuanto a la persona, o inclusive en cuanto al área que le corresponda dentro del reclusorio. Como ya lo mencionamos anteriormente se les elabora una identificación completa con datos, fotografías y medidas antropométricas, con el único fin de tener un adecuado control dentro de las ya mencionadas instituciones.

Es pertinente aclarar, que también la identificación administrativa penal o ficha signalética, es elaborada dentro del mismo reclusorio, lo que considero pertinente, puesto que muchas personas que se les manda a identificar se encuentran internas, donde

se les procede a elaborar su ficha de identificación, la que una vez elaborada, se envía al Departamento de Sistemas Tradicionales de Identificación dependiente de la Procuraduría General de Justicia, a efecto de que a través de su laboratorio se avoque a detallar la ficha signalética, ya que es en este laboratorio, donde expertos tanto dactiloscópicos como fotógrafos, se dan a la tarea de clasificar los datos que les son aportados, y hacer una detallada, precisa y completa identificación del individuo, la que una vez completada, se registra dentro del archivo de la Procuraduría General de Justicia y se envía a la autoridad que la haya requerido.

Por lo que cabe concluir que la identificación a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, es únicamente considerada como un medio de control interno de las ya antes mencionadas Instituciones, pero de ninguna forma crea las trascendentales consecuencias que trae consigo la identificación signalética.

También existe otro tipo de identificación que dentro del ámbito penal en algunas veces se utiliza (muy pocas agencias lo utilizan) y es previsto por el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales, el cual menciona:

Artículo 270.- " Antes de trasladar el presunto reo a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará

debidamente, haciéndole saber el derecho que tiene para nombrar defensor..."

Dicho artículo preve que antes de trasladar al reo a la cárcel preventiva se le debe de identificar; lo que desde el principio es erróneo hablar de reo, puesto que dentro del léxico legal, esta denominación se da a un sujeto que ya ha sido encontrado culpable del delito por que se le siguió el proceso, siendo más justo denominar a una persona que se encuentra dentro de la fase de Averiguación Previa, como indiciado, pero no reo; hablamos que se encuentra dentro de la fase del procedimiento llamada de averiguación previsa, porque es precisamente en este capítulo donde se encuentra inserto el artículo en estudio correspondiendo a la sección segunda " diligencias de la Policía Judicial ", Capítulo I " iniciación del procedimiento. "

También es lógico que se ordene identificar al presunto responsable de un ilícito en la fase de averiguación previa, puesto que debe de tenerse detalladamente fijada la identidad de dicho sujeto en contra de quién se pretende iniciar un procedimiento, para evitar cualquier alteración o cambio en cuanto al individuo, para eludir la impartición de justicia. Siendo también el fin de este precepto, el que se tomen todos los datos y se le identifique al indiciado, para que no haya ningún problema en cuanto a la identidad del sujeto, previo su traslado a un Reclusorio o Centro de

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79...

Readaptación, pero tampoco trae como consecuencias, las que conlleva la identificación signalética.

También dentro del Código Federal de Procedimiento Penales, se haya previsto la figura de la identificación o ficha signalética (artículo 165). Existe en el Código de Justicia Militar en su artículo 518, también referencias en cuanto a la identificación de los delincuentes, ya que ordena que la identificación se haga por sistema administrativamente adoptado, conteniendo dicho precepto disposiciones sobre identificación que no se expresan en otros Códigos procesales, como las relativas a que debe fotografiarse el indiciado y enviar sus fotografías a la prisión Militar y al Procurador General de Justicia Militar, aun cuando no figuran tales medidas en los otros códigos, como lo hemos visto, la practica los ha establecido, tanto para los procesos del orden común, como para los del orden Federal.

1.1 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Existen desde mi particular punto de vista insertos dentro del Código Penal referencias que pudieran dar base a la identificación del sujeto que ha cometido un ilícito. dichas referencias de ningún modo son expresas al determinar el como y porque de la identificación, pero si conllevan, aunque de manera muy somera, a dar pauta sobre la necesidad de una identificación.

Dentro del Código Penal y en su Capítulo Tercero, el cual lleva por rubro " aplicación de las sanciones ", en su Capítulo I " reglas generales, preve en sus artículos 51 y 52 las siguientes disposiciones:

Artículo 51.- " Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el Juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia y prevención general. "

Artículo 52.- " En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

I La naturaleza de la sanción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido.

II La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

III Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo,

lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

IV Tratándose de delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de éste Código.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Para los fines de éste artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales. "

Como se desprende de dichos preceptos, se da un margen para que el juzgador pueda conocer las circunstancias y antecedentes del individuo, por lo que, aunado a los estudios que se le hacen al sujeto, como lo son el médico, el psicológico, el pedagógico, el de trabajo social, que aunados todos ellos conforman el dictamen criminológico, también el Juez debe conocer el posible pasado criminológico de dicha persona, para lo cual se vale de la búsqueda de antecedentes penales del sujeto, mismo que quedan plasmados en la identificación signalética, o mejor dicho, la ficha signalética es un testimonio de que esa persona que cometió un ilícito en determinado momento de su vida, por lo que el juzgador debe saber sus antecedentes penales así como los demás datos de forma de vida del

82...

sujeto para establecer el grado de temibilidad con que cuenta el sujeto y que dicha circunstancia se vea reflejada en la pena que se le imponga.

Además recordemos que la identificación signalética tiene dos efectos, el primero de ellos con carácter de anterioridad (antecedentes penales), y el segundo, con carácter posterior (por si llegase a volver a delinquir ya se tiene una referencia de dicha persona), ambos efectos vinculados notablemente con la figura de la reincidencia.

Pero tal y como lo manifieste al inicio de este punto, el Código Penal para el Distrito Federal, no aporta de manera expresa elementos para hablar de una identificación del sujeto activo del delito, aunque tal y como ya lo manifestamos, puede desprenderse de los artículos ya analizados, dichos elementos que sirven de base para la identificación administrativa

1.2 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En la Ley Adjetiva Penal, encontramos insertas algunas disposiciones que hablan de la identificación administrativa penal contenidas en el artículo 29B del Código referido, el cual se transcribe a continuación, por ser de vital importancia su análisis:

Artículo 298.- " Dictado el auto de formal prisión, el Juez ordenará que se identifique al preso por el sistema administrativamente adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario. "

También como ya lo mencionamos anteriormente se maneja la identificación en lo dispuesto por el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales, pero como ya antes fue analizado, no es en realidad la identificación que nos ocupa en el presente trabajo por las consecuencias que tiene dicha identificación, por lo que únicamente vuelvo a mencionarlo, por estar contenida dentro del cuerpo penal en comento.

Siendo en realidad el contenido del artículo 298 de la ley manejada el que nos importa, es prudente analizar en donde se ubica dentro de la estructura del Código de Procedimientos Penales, encontrándose inserto dentro de la sección segunda, capítulo II, (Auto de formal prisión y libertad por falta de méritos ". El estudio de dicho precepto será motivo de un análisis detallado en otro capítulo del presente trabajo por ser base firme del sostenimiento del criterio del autor del presente trabajo.

1.3 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Encontramos que en el Código de Procedimientos Penales Federal, se preve la identificación administrativa dentro de su título cuarto " instrucción ", Capítulo III " Autos de formal prisión, se sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar ", ya que previene en su artículo 165 lo siguiente:

Artículo 165.- " Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado, por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán para las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previsto.

85...

Del ya transcrito artículo se desprende que el Código de Procedimientos Penales Federales si es expreso al manejar la obligatoriedad de la identificación tanto cuando se dicte un auto de formal prisión, como cuando se dicte un auto de sujeción a proceso.

Como se desprende del análisis de las disposiciones que comprenden la identificación, existe una disparidad entre lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En efecto, los términos del artículo 298 del código local, hacen pensar, que la identificación solamente se ordenará cuando se decrete formal prisión, quedando fuera los casos en que se dicte auto de sujeción a Proceso, pues no existe en aquel Código norma que literalmente coincida con la que encontramos en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales (20). Esta disparidad es fundamental, entrando a su estudio en el siguiente capítulo.

(20) JORGE REYES TAYABAS, " Identificación de las personas que quedan sujetas a Proceso ", Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 1987

1.4 CODIGOS ESTATALES

A continuación estudiaremos como se legisla en algunos Códigos de los Estados de la República Mexicana, en relación a la identificación administrativa, por lo que transcribimos los siguientes artículos de los Códigos respectivos:

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México dispone:

Artículo 194.- " Dictado el Auto de Formal Prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicará a las dependencias correspondientes, las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones respectivas. "

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, encontramos establecida la identificación administrativa, en el artículo 90, de dicho Código:

Capítulo III.-

Formal Prisión, Sujeción a proceso y Libertad por falta de elementos.

Artículo 90.- " El Auto de Formal Prisión contendrá:

I La fecha y hora exacta en que se dicte.

II La expresión del delito imputado por el Ministerio Público.

III El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y los medios por los que se logró la comprobación de los elementos aquellos.

IV La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución en cuanto fuere posible y los demás datos que arroje la averiguación previa y que deberán ser suficientes para tener por comprobado el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado.

V El nombre del Juez que dictó la resolución y del secretario o testigos de asistencia que la autoricen.

VI La orden de que se identifique al inculpado por el sistema vigente y que se recaben informes de sus ingresos anteriores.

En el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado de Veracruz también encontramos establecida la identificación del procesado de la siguiente manera:

Capítulo III.-

Auto de Formal Prisión, Sujeción a proceso y Libertad por falta de elementos para procesar.

Artículo 161.- " Dictado el auto de formal prisión o el sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado

88...

administrativamente. En todo caso se comunicará a las Oficinas de Identificación la resolución que ponga fin al proceso y que hayan causado ejecutoria para que se hagan las anotaciones correspondientes. "

Como se desprende de dichos Códigos Estatales, son específicos al determinar que la identificación se hará en los casos de formal prisión y también en la sujeción a procesos, ya que la lectura de los artículos que prevé la identificación se desprende esa situación, no presentándose de igual forma en el Código Procesal para el Distrito Federal, por lo que dicho artículo 298 del Código adjetivo para el Distrito Federal sólo debe entenderse como obligatoria para los casos de Formal Prisión, pero de ninguna manera en los casos en que se decreta la sujeción a proceso, ya que de ser así, contendría dicha disposición también la sujeción a proceso como sucede en el Código Federal o en los Códigos Estatales que analizamos.

FUNDAMENTACION DE LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA

Como toda resolución, la identificación de los individuos debe estar fundada y motivada, ya que de no ser así se estaría violando la garantía de seguridad jurídica de las personas a las que se les identifica.

La orden de identificación, se encuentra inserta dentro del auto de plazo Constitucional que se le decreta a las personas a las que se les va a seguir un proceso penal, ya que la misma ley lo prevé de esa forma, ya que manifiesta que dictado el auto de formal prisión, se identificará al procesado, por lo que la identificación se ordenara en uno de los puntos resolutivos de dicho auto de plazo Constitucional.

Cabe mencionar que se puede resolver la situación jurídica de una persona en el plazo que establece la Ley (72 horas), de tres formas: dictándole su formal prisión, su sujeción a proceso o decretarle su libertad por falta de elementos para procesarlo, también y a manera de referencia recordemos que el auto de plazo Constitucional es la resolución que dicta la autoridad competente dentro de las 72 horas de haber sido detenida una persona y puesta a disposición de dicha autoridad, en la que se resuelve la situación jurídica que deberá observar dicha persona durante el proceso, que

precisamente con dicha resolución se le abre.

Como ya lo manifieste es precisamente el auto de plazo Constitucional, en un punto resolutivo de dicha resolución, donde se ordena la identificación del sujeto por los sistemas administrativamente adoptados y también se ordena se recaben los ingresos anteriores a prisión, fundamentando dicha orden en lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

2.1 ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Tal y como se desprende de la lectura del artículo en comento, únicamente señala que cuando se dicte auto de formal prisión, se identificará al procesado por los sistemas administrativamente adoptados, lo que de ninguna manera delata que también haya que hacerse así en los casos que se dicta un auto de plazo Constitucional de sujeción a proceso.

Dicho artículo previsto en la Ley adjetiva, únicamente alude a los autos de formal prisión, a diferencia de lo dispuesto por el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual de manera expresa señala que cuando se haya dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se mandará a identificar al preso

precisamente con dicha resolución se le abre.

Como ya lo manifeste es precisamente el auto de plazo Constitucional, en un punto resolutivo de dicha resolución, donde se ordena la identificación del sujeto por los sistemas administrativamente adoptados y también se ordena se recaben los ingresos anteriores a prisión, fundamentando dicha orden en lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

2.1 ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Tal y como se desprende de la lectura del artículo en comento, únicamente señala que cuando se dicte auto de formal prisión, se identificará al procesado por los sistemas administrativamente adoptados, lo que de ninguna manera delata que también haya que hacerse así en los casos que se dicta un auto de plazo Constitucional de sujeción a proceso.

Dicho artículo previsto en la Ley adjetiva, únicamente alude a los autos de formal prisión, a diferencia de lo dispuesto por el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual de manera expresa señala que cuando se haya dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se mandará a identificar al preso

por los sistemas administrativamente adoptados, no dejando lugar a duda respecto de la aplicabilidad de la identificación en ambos autos.

Por otro lado, no debe influir lo dispuesto por el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales en lo previsto por el artículo 298, ya que ni siquiera puede aplicarse supletoriamente puesto que el artículo 298 contempla la identificación, por ende no hay supletoriedad.

2.2 EVOLUCION HISTORICA DEL ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Encontramos diversos cambios que se han dado en relación a la identificación administrativa, ya que no siempre se ha contemplado ésta, dentro de nuestras legislaciones penales, esto es, que no se había sido suficientemente específico para lograr legislar al acto de la identificación, ya que antes de la promulgación del Código de Procedimientos Penales en el año de 1931, se manejaba de distinta manera.

De ninguna manera tratamos de dar a entender que no se manejaba ya el concepto de la identificación en nuestras legislaciones, sino que no se encontraba legislado de una manera específica y concreta el

acto de la identificación, con lo que era eludido fácilmente por los procesados.

" En su versión original el Capítulo I del Título Tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, regulaba el procedimiento ante los Jueces de Paz separadamente del procedimiento ante las Cortes Penales y Jueces de primera instancia (lo que se regulaba en el Capítulo II, del Título Tercero). "(21)

Así encontramos entre las disposiciones que regulaban el procedimiento ante los Jueces de Paz, estaba la siguiente:

Artículo 311.- " En las sentencias condenatorias en que se imponga una pena corporal, dictadas de acuerdo con el procedimiento anterior, se ordenará que el reo sea identificado.

En virtud de esa identificación quedaba perfectamente claro que en los asuntos de la Justicia de Paz, la identificación del inculcado se ordenaría si se llegaba a sentencia condenatoria en las que se impusiera pena de prisión.

Se advierte que el procedimiento que establecía el título relativo a la Justicia de Paz, ofrecían una imagen especial, por las

(21) JORGE REYES TAYABAS, Obra citada, Pág. 9

indicaciones relativas a que al recibir el Juez una consignación, procedería, sin necesidad de formal substanciación, a practicar una averiguación sumaria para comprobar la existencia del delito, el daño causado por éste y su importe, así como la responsabilidad del inculpado; que la averiguación se limitaría a las diligencias que el Juez estimara necesarias para el esclarecimiento de la verdad y a las que pidiera el inculpado o su defensor, siempre y cuando esto pudiera hacerse dentro del término de diez días; que concluía la instrucción se pronunciaría inmediatamente sentencia, previo el pedimento del Ministerio Público si era acusatorio, pues de no serlo las conclusiones se turnarían al Procurador de Justicia para que las revisara dentro de un plazo improrrogable de tres días; que la averiguación se harían constar breve y sucintamente en una sola acta, así como los motivos de la sentencia que se dictara, contra la cual no procedería recurso alguno.

Esa regulación volvió al sistema de los Códigos de 1880 (artículos 346, 377 y 378) y de 1894 (artículos 247 y 249), el cual fue eliminado en el de 1929 en el que los Jueces de Paz eran meros auxiliares de las autoridades penales (artículo 5 y 431); cuyo sistema había dado lugar a la práctica de despechar los asuntos por delitos menores " en partida ", con averiguación sumarísima y sin formal substanciación, asentada en breve acta que incluía la sentencia.

Aquella versión original del capítulo que a partir de 1931 gobernó el procedimiento ante los Jueces de Paz, pasó a la historia por la reforma decretada el 18 de febrero de 1971 (publicada el 19 de marzo de ese año) la cual vino a darle nuevos marcos al procedimiento penal estableciendo el sumario y el ordinario (artículos del 305 al 331), indicándose como requisito para el sumario, que la pena máxima no excediera de cinco años de prisión; esto se modificó por reforma del 22 de diciembre de 1983 (publicada el 4 de enero de 1984), en el que el procedimiento sumario procede en los casos en que haya flagrante delito, confesión, pena que no incluya prisión o que sea alternativa o que siendo de prisión no exceda de cinco años en su término medio, o solicitud de las partes que estén conformes con el auto de procesamiento. Por otra parte la competencia de los Jueces de Paz se ha elevado dos veces (reformas al artículo 10 del Código de Procedimientos Penales, decretadas el 18 de febrero de 1971 y 22 de diciembre de 1983); primeramente se pasó de los delitos que tuvieran como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa con máximo de 50 pesos o prisión como máximo de seis meses, a multa independientemente de un monto y a prisión con un máximo de un año, y en la segunda ocasión, se pasó a prisión con máximo de dos años.

Con lo anterior se pone de manifiesto que la justicia de Paz se manejaba en procesos sumarios y se mandaba a identificar al sujeto

activo del delito, hasta una vez que se le había encontrado culpable y se le había sentenciado con pena de prisión.

2.3 REFORMAS

Como lo manifestamos en el punto anterior, la identificación administrativa se manejaba de manera imprecisa y se aludía a que esa identificación debería ser consecuencia de una sentencia condenatoria a una pena de prisión, es decir, que se manejaba como una derivación de haberse encontrado culpable durante el proceso que se le instauró al sujeto y al momento de sentenciarlo con una pena corporal, es decir, con la privación de su libertad, también se debería ordenar su identificación, lo que era lógico y natural, ya que hasta que se le haya encontrado culpable de cualquier delito a una persona, se le debería de identificar, pero se modificó dicha corriente y se maneja actualmente la identificación como una orden que se debe cumplir apenas se inicia el proceso, ya que está ordenado e incluido en el auto de Plazo Constitucional que se le dicta a cualquier persona que va a ser sometida a proceso.

En sí, no ha sufrido modificaciones la disposición consagrada y las realizadas ya fueron analizadas en el capítulo anterior.

2.4 APLICACION LEGAL

Encontramos que, como anteriormente ya lo habíamos manifestado, la autoridad judicial funda su mandato para la identificación en los delitos del Fuero Común, y por ende apoyándose en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 298 del ya multicitado ordenamiento, y vemos que al dictar el auto de Plazo Constitucional, que en uno de sus puntos ordena:

" Identifique al procesado por los medios administrativamente adoptados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley Adjetiva Penal, para lo cual cuenta con un término de cinco días hábiles, caso contrario se dará vista al Ministerio Público y en su caso se ordenará su reaprehensión, por incumplimiento de mandato judicial. Recábense informe sobre sus anteriores ingresos a prisión. "

Como se desprende de lo anterior, la autoridad judicial funda y motiva su orden de identificación en lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que para un auto de formal prisión resulta totalmente aplicable, ya que la disposición que en enmarca en dicho artículo es procedente jurídicamente en dicho auto de Plazo Constitucional en el que resuelve dictarle formal prisión a un individuo.

Lo que no es comprensible jurídicamente, es que se utilice el mismo fundamento (lo que es obvio puesto que no existe otro) para el caso en que auto de plazo constitucional se resuelve con sujeción a proceso, siendo inaplicable dicha disposición en los autos de sujeción a proceso, ya que el artículo 298 únicamente nos señala que se identificará al procesado una vez que se haya dictado su formal prisión, por lo que consideramos que es inexacta su aplicación legal, razonamiento que mas adelante detallaremos y profundizaremos, ya que actualmente la aplicación legal del artículo 298 no es correcta en los autos de sujeción a proceso, por lo que la autoridad que funde con el precepto señalado la orden de identificación administrativo, estará aplicando dicho precepto erróneamente.

C A P I T U L O

C U A R T O

**'LA SUJECION A PROCESO Y EL ARTICULO 298
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL'**

AUTO DE SUJECION A PROCESO

Quando se agota el plazo constitucional de sesenta y dos horas de que dispone el Juzgador para resolver sobre la situación jurídica del inculpado y acerca de la marcha del proceso, pueden aquel disponer la formal prisión, o la libetas del imputado (por falta de elementos para procesar). " En la hipótesis en que debe continuar el proceso por hallarse acreditados sus fundamentos -cuerpo del delito y probable responsabilidad penal- pero no es pertinente restringir la libertad del sujeto, se produce el auto llamado de Sujeción a Proceso. "(22)

Según Rivera Silva, " el auto de sujeción a proceso, es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. La diferencia que tiene con el auto de Formal Prisión, reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal. "

(22)SERGIO GARCIA RAMIREZ, " Prontuario del Proceso Penal ", 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1982, Pág. 238.
(23)RIVERA SILVA, " El Procedimiento Penal ", 1a. Edición, Editorial Porrúa, México 1984, Pág. 173

Pérez Palma nos señala que, " es evidente que si la sanción imponible por el delito no amerita pena corporal, la prisión preventiva sería inexplicable; para ello el legislador previene que cuando la sanción imponible sea no corporal o alternativa, que incluya una no corporal, el auto de formal prisión no tendrá otro efecto, mas que el de señalar el delito o delitos por lo que se habrá de ser seguido el proceso. "(24)

Colin Sánchez lo define como, " la resolución dictada por el Juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse ".(25)

Cuando se cometa un delito que no sea sancionado con pena privativa de libertad o conminado solamente con sanción alternativa, carece de sentido hablar de auto de formal prisión, pues justamente la prisión queda descartada como consecuencia de semejante auto. Dado que en el auto de sujeción a proceso, es improcedente la restricción de la libertad, es mejor hablar de la sujeción a proceso.

(24) PEREZ PALMA, " Guía del Procedimiento Penal ", 1a. Edición, Editorial Trillas, México 1979, Pág. 294

(25) COLIN SANCHEZ, " Derecho Procesal ", 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, Pág. 291

Es pertinente recordar lo establecido por el artículo 18 de nuestra Constitución al prever " que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. Por consiguiente sólo se decretará auto de formal prisión en los casos que se haya cometido un ilícito que merezca pena corporal como sanción única. Si la comisión de un delito tienen fijada sanción pecuniaria u otra alternativa a la de prisión, es procedente dictar un auto de sujeción a proceso, ya que no habrá en la resolución definitiva una sanción corporal, ya que se sancionará con una pena pecuniaria u otra, pero no necesariamente con la privación de la libertad.

Ahora bien el artículo 19 de la constitución, otorga al inculcado el derecho de que su detención no podrá exceder del término de tres días, a menos que su Juez, dentro de ese lapso, dicte en su contra auto de formal prisión que justifique el que continúe privándosele de su libertad, ahora con el carácter de prisión preventiva. Pero, como ya lo señalamos anteriormente, conforme al artículo 18 Constitucional, sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, resulta que el artículo 19 nada dice al respecto de quiénes son procesados por delitos que no merecen pena de prisión, o bien, que son sancionados con pena alternativa, aparece de forma tal, que dichos inculcados no gozan de las garantías establecidas por el 19.

Zamora Pierce al respecto señala que los Códigos Procesales generalmente disponen que, " cuando el delito, cuya existencia se haya comprobado, no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, el juez dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad. " Nos parece correcta esta norma procesal, por cuando uniforma el procedimiento aplicable a todos los delitos, tanto si hay lugar a prisión preventiva como en caso contrario. (26)

Si bien es cierto lo sostenido por Zamora Pierce, en cuanto que si el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, el Juez podrá dictar auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona, dicha aseveración se desprende de lo establecido por el artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 162.- " Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal

(26) JESUS PIERCE ZAMORA, " Garantías y Procesos Penal ", 5a. Edición Editorial Porrúa, México 1991, Pág. 100

prisión, sujetándose a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido el proceso.

Por lo cual es lógico lo manejado por Zamora Pierce en cuanto que esta norma procesal uniforma el procedimiento aplicable a todos los delitos, tanto si haya prisión preventiva o en otros casos, puesto que sería bastante complicado emplear otro mecanismo para dictar un auto de sujeción a proceso, es por ello que el legislador planteó y plasmó que cuando se trate de delitos que no merezcan pena corporal o estén sancionados con pena alternativa se dicte un auto con los mismos requisitos del de formal prisión, pero sujetándolo a proceso, el cual en cuanto a forma va a ser igual que el de formal prisión, pero se sujetará a proceso en lugar de dictar una formal prisión.

Al referirse al legislador a los requisitos del auto de formal prisión, señala los establecidos por el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 297.- " Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:

- I La fecha y hora exacta en que se dicte;
- II La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público;
- III El delito o delitos por lo que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;
- IV La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la Averiguación Previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;
- V Todos los datos que arroje la Averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado; y
- VI Los nombres del Juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice. "

De lo anterior se desprende que la identificación administrativa no es un requisito de forma para los autos de Plazo Constitucional, ya que de ninguno de los puntos antes transcritos se desprende su observancia, por lo cual no son válidos los argumentos de varios autores que señalan que la identificación administrativa es requisito del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, ya que los requisitos del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, ya que los requisitos a que alude el legislador que deben ser los mismos tanto para el auto de formal prisión como para el auto de sujeción a proceso, son requisitos en cuanto a la forma del auto, y son los requisitos ya antes expresados, pero de ninguna manera se puede afirmar que la identificación administrativa es requisito formal de

los autos de plazo, ya que de ser así, estaría inmersa dicha disposición en el artículo ya citado, y no como aparece en el Código de Procedimientos Penales, del cual se desprende que la identificación administrativa más que un requisito es una consecuencia del auto de Plazo Constitucional, e inclusive está plasmado en el propio artículo 298, que cuando se haya dictado el auto de formal prisión se identificará al procesado, por lo cual considero que es erróneo el confundir los requisitos de forma del auto de Plazo Constitucional con las consecuencias que trae consigo dicho auto de Plazo.

En efecto los requisitos del auto de Plazo Constitucional, ya sea de formal prisión o de sujeción a proceso, los podemos dividir en cuanto a la forma y en cuanto al contenido de dicho auto de plazo; en cuanto a la forma, los requisitos que se deben de manejar en un auto de Plazo Constitucional son los ya antes aludidos y descritos por el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En cuanto a los requisitos de contenido por el auto de Plazo, son los que se deben de acreditar para que se pueda dictar auto, y son los establecidos por el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual establece lo siguiente:

Artículo 161.- " Dentro de las ⁺sesenta y dos horas siguientes al momento en que inculpado quede a disposición del Juez,

se dictará el auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I Que se haya tomado la declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien, que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

III Que en relación a la fracción anterior, esté demostrada la presunta responsabilidad del acusado; y

IV Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

En cuanto al que se tenga necesariamente que acreditar que el delito merece pena corporal, en los autos de sujeción a proceso variaría en ese aspecto, pero en los demás requisitos de contenido son los mismos para los dos autos. "

Una vez analizados los requisitos de los autos de Plazo Constitucional, ahora es más fácil afirmar que el legislador al referirse que el auto de sujeción a proceso contendría los mismos requisitos del auto de formal prisión, aducía requisitos de forma y contenido, pero no a consecuencias, ya que es de todos sabido que no podrán ser las mismas consecuencias que trae aparejada una formal prisión, que una sujeción a proceso.

En efecto, las consecuencias que se desprenden del auto de formal prisión son diferentes del auto de sujeción a proceso, las que a continuación detallo para mayor claridad:

" Las consecuencias que acarrea el auto de formal prisión son las siguientes:

a) Justifica la prisión preventiva.- De los artículos 18 y 19 Constitucionales resulta que, si se imputa a una persona delito que merezca pena corporal, y si por esa causa se le priva de su libertad, su detención sólo podrá exceder del término de tres días si se justifica con un auto de formal prisión.

b) Fija la litis.- determina con precisión tanto los hechos que se imputan al inculpaado como el tipo penal que configuran.

c) Suspende prerrogativas del ciudadano. Del artículo 38 Fracción II Constitucional, resulta que por estar sujeto a un proceso criminal los derechos y prerrogativas del ciudadano, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

d) Determina el inicio del plazo que fija la Constitución para dictar sentencia.- Consagrada en la Fracción VII del artículo 20 Constitucional (cuatro meses y un año). "(27)

También podemos manejar como consecuencias de dicho auto de formal prisión, desde nuestro particular punto de vista, las siguientes:

a) La privación de la libertad corporal, y por ende todas las consecuencias que se desprenden de dicha situación, las cuales podrían ser:

1.- En un caso dado, el que se nos dicte una orden de aprehensión en nuestra contra, si es que no se consigna con detenido.

2.- El tener que otorgar caución suficiente a juicio del juzgador para poder obtener la libertad provisional.

3.- El tener que quedar, aun cuando se ha otorgado caución y se disfruta de la libertad provisional bajo caución, sujeto en forma por demás estricta al juzgado, teniendo varias obligaciones como la de firmar en la libreta o cuaderno que se designe para ello, un día de cada semana, presentarse ante los Jueces cuantas veces sea requerido para ello, con la prevención de que en caso de que incumpla con alguna de esas obligaciones se le revocará la libertad provisional de la que disfruta, la caución exhibida pasará a favor de Estado, y se ordenaría inmediatamente su reaprehensión, previa vista que se le diera al Ministerio Público.

En relación a dichas consecuencias, el auto de sujeción a proceso difiere en gran parte, pero a continuación menciono cuales

serían bajo mi concepto, las consecuencias que se desprenden de un auto de Plazo Constitucional en el que se decreta la sujeción a proceso del individuo:

a) Señala el delito o delitos por los cuales se le seguirá proceso.

b) Se le sujeta a la autoridad que llevará el proceso, pero no en la misma forma que en los casos de formal prisión, ya que los individuos a los cuales se les decreta su sujeción a proceso no se les obliga a firmar cada semana, y se les notifica por medio de cédula o por correo certificado, lo que acontece en los individuos de formal prisión, a los cuales todas las notificaciones se les hace personalmente, ya que van a formar cada semana, lo que no sucede con las personas que se encuentran sujetas a proceso, a las que hay que citar para que se notifiquen de cualquier resolución o auto que dicte la autoridad.

c) No otorgan ninguna caución, ya que no se les priva de su libertad corporal.

d) En lugar de que se nos ordenara una orden de aprehensión en nuestra contra, se nos ordena una orden de comparecencia, para poner al individuo a la disposición de la autoridad competente.

Al respecto, Sergio Garcia Ramirez, manifiesta " que entre los supuestos de la orden de aprehensión se encuentra el hecho de que el delito de que se trate esté sancionado con pena privativa de libertad. En consecuencia, si no es tal el caso no procede la orden

de aprehensión, pero si la orden de comparecencia, que se dictará siempre que el delito respectivo esté sancionado con pena no privativa de libertad o alternativa. "(28)

Creo pertinente mencionar que el legislador implementó la prisión preventiva en los delitos que así lo ameritan, más que nada para constituir una de las medidas precautorias más típicas dentro del proceso penal, y tienen por objeto no tanto asegurar la efectividad de la sentencia que se dicte, sino para evitar la desaparición del presunto responsable. Además los delitos que tienen implementada pena corporal, son en general delito graves, y los delitos que tienen como pena sanción pecuniaria o alternativa, son considerados delitos no tan graves, de ahí que no amerite la privación de su libertad por su comisión.

Por lo anteriormente manifestado podemos afirmar que el auto de Plazo Constitucional en el que se dicta una sujeción a proceso, si bien es cierto que debe contener los mismos requisitos del auto de formal prisión (requisitos en cuanto a forma y en algunos aspectos en cuanto a contenido), no desprenderá las mismas consecuencias del auto de formal prisión, ya que inclusive al mismo legislador en el precepto que alude a lo anteriormente manifestado, termina

manifestando que se hará para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido proceso, por lo que es un error el manifestar que el auto de Plazo Constitucional en el que se decreta la sujeción a proceso de una persona sea igual en cuanto a consecuencias que el de formal prisión.

En cuanto a la identificación administrativa como una consecuencia del auto de Plazo Constitucional, de acuerdo a lo descrito por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es sólo una consecuencia del auto en el que se decreta la formal prisión, pero no en los autos en los que se decreta la sujeción a proceso, circunstancias que más adelante motivaremos y fundaremos.

1.2 LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA COMO CONSECUENCIA DE LA SUJECION A PROCESO

Se pretende afirmar que la identificación administrativa es consecuencia del auto de Plazo Constitucional en el que se decreta la sujeción a proceso del individuo, lo que además de ser erróneo está fuera de toda legalidad, por las situaciones de hecho y de derecho que a continuación argumento.

El artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece y preve, que cuando se dicte el auto

de formal prisión, se identifique al preso por los sistemas administrativamente adoptados, pero una interpretación gramatical del numeral antes citado, no permite considerarlo en sentido diverso, porque de haber querido el legislador esa consecuencia también para los reos sujetos a proceso, lo habría indicado así, como se observa de la lectura del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, el que textualmente dice: " dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. "

Por otro lado, una interpretación sistemática de los artículos del 297 al 304, que conforman el Capítulo II (auto de formal prisión y libertad por falta de méritos) de la sección tercera (Instrucción), del título segundo (diligencias de la Policía Judicial e instrucción), del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, permiten sostener que el legislador expresamente EXTERNO DE LA IDENTIFICACION a las personas sujetas a proceso, aunque los requisitos que debe reunir el auto de formal prisión, serán los mismos que el de sujeción a proceso, pero no por ello se tienen que identificar al procesado en los autos de sujeción a proceso, ya que una cosa son los requisitos y otra las consecuencias que desprenden dichos autos; y por otra parte, en el artículo 299 párrafo segundo el legislador alude al auto de sujeción a proceso, resultando inexplicable la exclusión de éste realizada en el diverso 298, pero

desde luego, no puede pensarse en una omisión involuntaria, sino al contrario, que el legislador a propósito y con conocimiento, excluyó de la identificación a la persona a la que se sujeta a proceso.

A mayor abundamiento, es justificable que el legislador realizara la exclusión del auto de sujeción a proceso del artículo 29B que se comenta, para que los presuntos responsables a quienes se dictó una resolución de esta índole, no fueran identificados, ya que sin prejuzgar la peligrosidad de la persona sujeta a proceso, la escasa entidad que reviste el delito y el resultado que ocasiona la conducta del responsable, aunadas estas circunstancias a la cuantía de la pena imponible (que origina sea del conocimiento de un Juez de Paz), a la celeridad en que se lleva el proceso y a la sentencia que se emite misma que causa ejecutoria, la medida de la identificación administrativa bien pudiera hacerse hasta la sentencia definitiva, siempre que esta fuera condenatoria e impusiera una pena corporal, pues es en dicho momento cuando queda determinada la responsabilidad penal y en el que se individualiza la sanción.

Es errónea la postura de dictar un auto de formal prisión con efectos de sujeción a proceso o también denominado auto de formal prisión sin restricción de la libertad, ya que se esta contradiciendo al emplear dos vocablos totalmente distinto, ya que como anteriormente lo analizamos, el auto de formal prisión conlleva

fatalmente una prisión preventiva, es decir, que necesariamente se sancionará con una pena privativa de libertad, lo que nunca sucede en los autos de sujeción a proceso, en los que la libertad de los procesados no se ve nunca atacada, ni siquiera en sentencia, ya que estos delitos tienen previstas una sanciones ya sea de tipo pecuniario u otra alternativa a la de prisión.

Por ello considero que es un error el decretar la formal prisión de una persona sin restringirle su libertad, puesto que la lógica jurídica no lo aceptaría, máxime que tanto nuestra ley primaria, así como las leyes secundarias inducen que la formal prisión siempre será privativa de libertad.

Esa práctica equivocada, tienen su origen en el ya derogado artículo 301 (artículo que quedó derogado en el año de 1984) del Código de Procedimientos local, cuyo texto original disponía:

Artículo 301.- " Cuando por tener el delito únicamente sanción no corporal o pena alternativa, que incluya una no corporal, no pueda restringirse la libertad, el Juez dictará el auto de formal prisión, para el solo efecto de señalar el delito o delitos por los que se siga el proceso. "

Según este texto, si el delito no permitía la restricción de la libertad, el auto que se dictara en el Plazo Constitucional de ~~se~~ setenta y dos horas sería un auto de formal prisión, entendido para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se habría de seguir el proceso; sin embargo, y tal como lo señala Jorge Reyes Tayabas, " en la práctica judicial y en la jerga de los abogados penalistas, así como en los registros de los reclusorios, campeó y sigue campeando la denominación de auto de sujeción a proceso. "(29)

Ya vimos que en el Código Federal de Procedimientos Penales existe precepto (artículo 165) donde se indica que la identificación debe ordenarse cuando se haya dictado auto de sujeción a proceso, al igual que se debe de ordenar cuando se ha decretado formal prisión; y el Código local no tiene precepto que resuelva por sí solo esa cuestión.

La identificación por causa de proceso es un acto de molestia a la persona, y por lo tanto, el ordenarla con motivo de un auto de sujeción a proceso bajo el Código local, de carecer de fundamento legal, será acto violatorio de la garantía de legalidad que se consigna en el artículo 16 de la Constitución de la República.

(29) JORGE REYES TAYABAS, Obra citada, Pág. 4

1.3 INEXACTA APLICACION DE LA LEY EN LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA EN LA SUJECION A PROCESO

Como lo hemos venido demostrando, no es aplicable lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los autos de Plazo Constitucional en los que se decreta la sujeción a proceso del individuo, ya que dicho precepto legal solo se refiere a los autos en los que se dicta la formal prisión, por lo tanto, si se fundamenta la orden de identificación en los autos de sujeción a proceso en lo dispuesto por el artículo 298 se está aplicando la ley de manera equivocada.

La Constitución General de la República, expresamente asienta en el primer párrafo de su artículo 18, que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. Sin embargo, si el delito que aparece cometido no amerita pena corporal o está castigado con sanción diversa, por ejemplo, multa o con pena alternativa, el Juzgador deberá dictar auto de sujeción a proceso, el que contendrá los mismos requisitos señalados para el de formal prisión y sólo con el objeto de fijar el delito o delitos por los que se seguirá el proceso, sin necesidad de ordenar el encarcelamiento del presunto responsable, pues estaría contraviniendo la garantía de seguridad jurídica consignada en el numeral constitucional comentado.

En esta tesitura, así como se ha apuntado, el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, alude únicamente a que dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará que se identifique al preso, no siendo aplicable dicha disposición al caso concreto de los autos de sujeción a proceso.

En efecto, la autoridad judicial al momento de dictar el auto de Plazo Constitucional, es uno de sus puntos resolutive, ordena que se identifique al procesado por los sistemas administrativamente adoptados y que se recaben sus ingresos anteriores a prisión, fundamentando su ordenanza en lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, lo que en auto de formal prisión encontraría sustento jurídico en el ya mencionado precepto, pero cuando se trata de un auto de sujeción a proceso, el fundamentar dicha orden de identificación en el artículo 298, es erróneo puesto que dicho precepto no se refiere en ningún momento al auto de sujeción a proceso.

Además recordemos que en todo proceso penal, debe prevalecer la exacta aplicación de la ley, ya que así se preve en nuestra Carta Magna, al consagrar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tiene toda persona en nuestro país.

Por ende la aplicación inexacta de la ley adjetiva en el proceso penal es siempre violatoria de las garantías constitucionales de los

individuos, por lo que la autoridad que fundamenta la orden de identificación de un sujeto que se le ha decretado su sujeción a proceso, en el precepto del artículo 298 del Código Procesal local, está yendo más allá de lo que la ley permite y estipula, puesto que de ninguna forma se desprende del contenido de dicho artículo que sea aplicable la identificación de las personas que quedan sujetas a proceso, siendo inexplicable el razonamiento del Juzgador para mandar a identificar a dichas personas, ya que carece de fundamento jurídico para hacerlo, recordando nuevamente y tal y como lo estipula el artículo 16 Constitucional " que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ", por lo que la autoridad judicial, en el caso concreto que nos ocupa, Si bien es cierto que funda su mandamiento, lo hace con un precepto inadecuado (tal vez porque no existe otro en el ordenamiento adjetivo penal), ya que el artículo 298 solo es aplicable tratándose de autos de formal prisión pero no de sujeción a proceso, ya que de ser así, dicho artículo haría mención de los autos de sujeción a proceso (tal y como lo prevé el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que no es así, por lo tanto y de acuerdo con la garantía de legalidad jurídica y exacta aplicación de la ley, no es aplicable el precepto del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los autos en los que se decreta la sujeción a proceso de un individuo.

Por otro lado, toda autoridad debe apearse a la mas estricta legalidad en todos sus actos y proceso, lo que siempre estuvo presente en las ideas del legislador, plasmándolas en las garantías antes comentadas, con ello evitándose que la autoridad imponga medidas que no sean apegadas a derecho, ya que de hacerse así, cualquier autoridad implementaría y ordenaría medidas apegadas a su criterio pero no previstas en ninguna ley u ordenamiento, lo que se evita con la garantía de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en nuestra Constitución.

Al respecto, el artículo 14 Constitucional, en su párrafo tercero dispone, " En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, penal alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata ". Una interpretación de esta disposición nos lleva a afirmar que en materia penal, no se puede imponer o implementar penas o medidas, que no sean sustentadas jurídicamente, quedando prohibida en materia penal, los razonamientos basados en analogía, presunciones o por mayoría de razón, ya que dichos razonamientos no se apean estrictamente a una ley de la cual previamente emanen.

No encontrando otra explicación sino la que la autoridad judicial funda su razonamiento en el artículo 298, al no tener otra disposición que regule sobre lo particular, y al creer erróneamente

que dicho artículo también es aplicable para los autos en los que se dicta sujeción a proceso.

Existen otros razonamientos de conocidos autores que sostienen que la identificación, en los autos de sujeción a proceso, es adecuada argumentando " que si bien es cierto que el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal expresa: que dictado el auto de formal prisión, el Juez ordenará que se identifique el " preso " por el sistema adoptado administrativamente, pues no es óbice que el legislador hubiera empleado en la redacción de tal precepto la palabra " preso ", ya que la interpretación gramatical de tal vocablo, que proviene del latín " prensus ", que significa persona detenida, en régimen de custodia, preventivamente, lo cual demuestra la intención del legislador, de tener control de los procesados. "(30)

Lo anterior dista mucho de la opinión ya sostenida en el presente trabajo, ya que, afirma mas lo argumentado en relación a que la identificación según el Código Procesal local sólo es una consecuencia de los autos de formal prisión, ya que inclusive el legislador hace referencia a la palabra preso, y si bien es cierto que etimológicamente dicha palabra significa detenida o en régimen de

(30) SERGIO GARCIA RAMIREZ, Obra citada, Pág. 260 y 261.

custodia, en los autos de sujeción a proceso la persona nunca queda en calidad de detenida, por lo que la aserveración que hace el autor anterior es inadecuada ya que si por el hecho de que una persona sea detenida, tiene necesariamente que ser identificado, se tendría que identificar también a las personas que cometieran alguna infracción, lo que no es posible ni lógico.

El legislador al implementar la identificación de las personas que han cometido un ilícito, fue con el propósito de tener plenamente identificados a dichas personas, pero más que nada para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, pero el legislador optó por identificar solo a las personas que cometieran delitos graves, pero no en los casos en los cuales los delitos fuesen menores, como lo es en los casos que se decreta sujeción a proceso, en cuyos casos la pena es únicamente pecuniaria o alternativa, de ahí que no sea necesaria la identificación en esos casos, puesto que como medida precautoria no sería aplicable en la sujeción a proceso puesto que el individuo nunca se ve privado de su libertad.

Además recordemos que en materia penal, se encuentra establecido el principio general de derecho INDUBIO PRO REO (en caso de duda debe estarse a los más favorable al procesado), por lo que atendiendo a lo establecido por este principio, y al no tenerse la plena seguridad de que el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales sea aplicable en los autos de sujeción a proceso, debe

estarse a lo más favorable a el procesado, por lo que se debe entender que dicho precepto sólo es aplicable en los autos de Plazo Constitucional en los que se decreta la formal prisión del individuo.

Abundando mas en lo anterior, nuestra legislación penal ha previsto siempre que cuando exista alguna incertidumbre sobre la culpabilidad de una persona, la cual sea suficiente para engendrar duda en el juzgador, éste debe decretar su libertad (artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), ya que seria injusto que se condenara a una persona cuya culpabilidad estuviera en duda. Este razonamiento también se encuentra protegido y previsto en el principio general de derecho INDUBIO PRO REO, el cual es de observancia obligatoria para todo Juzgador, al plantearsele una cuestión en la cual tenga duda, siempre debe de resolver dicho problema en favor del procesado, por lo que atendiendo a que el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales local no da pauta para identificar a las personas que se encuentren sujetas a proceso, y aplicando el principio general de derecho aludido, se debe entender que la identificación no es aplicable para los delitos sobre los cuales se resuelve su sujeción a proceso, esto atendiendo a que es lo más favorable para las personas que de éste modo se les haya dictado su auto de Plazo Constitucional.

122...

Por otro lado y como ya lo hemos mencionado, el aplicar el artículo 298 del Código Adjetivo local, para identificar a las personas sujetas a proceso es erróneo y fuera de toda legalidad, contraviniendo lo dispuesto por las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en nuestra Constitución.

JURISPRUDENCIAS REFERENTES A LA IDENTIFICACION
ADMINISTRATIVA

Existen como ya lo hemos venido comentado varias tesis que sostienen que la identificación es obligatoria para todos los procesados, o mejor dicho para toda persona que se encuentre sometida a un proceso penal, pero ninguna fundamenta y motiva de forma clara y convincente dicha obligación en cuanto a los autos de sujeción a proceso, ya que como vimos, carece de fundamento legal la orden que da el Juez para mandar a identificar a las personas que tienen un auto de sujeción a proceso, encontrando varias jurisprudencias que se refieren a la identificación penal, pasando a su estudio a continuación.

La identificación de los procesados ha sido motivo de varias discusiones formándose varios criterios, unos manifestando que la identificación o la ficha señalética es oprobiosa, lastimante de la dignidad de las personas, humillante y que además tienen el efecto de penal, por cuanto al quedar anotada en los registros, exponen a las personas a perder estimación social, y otra teoría que fue la acogida por los tribunales colegiados de circuito y el pleno de la suprema corte de Justicia.

Como tesis de un Tribunal Colegiado, donde se considera que la identificación no atenta contra el honor y el prestigio del inculpado, presento la siguiente:

" IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS.- La orden de identificación del inculpado no es inconstitucional, pues no es infamante el hecho de ser fotografiado e imprimir las huellas digitales, ya que lo mismo ocurre en los casos de expedición de licencias de manejo o al ingresar a prestar servicios de alguna dependencia oficial. En cambio la orden de identificación del reo encuentra fundamento en los artículos 165 del Código Federal de Procedimientos Penales y 298 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, que imponen esa obligación a los jueces, como medida necesaria a las ordenes judicial y de policía, tendientes a evitar la sustracción de los inculpados a la acción de la justicia, así como a precisar los casos de reincidencia. "

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer
Circuito, Informe 1975 T. III Pág. 14

Como se desprende de la anterior jurisprudencia, se considera a la identificación como un acto que no viola garantías, ni tampoco como un acto denigrante, ya que también se toman fotografías y se

imprimen huellas al momento de ingresar a trabajar o al obtener una licencia de manejo, lo que aunque no es objeto de estudio del presente trabajo, si queremos argumentar que el ser fotografiado y el que se tomen las huellas digitales no es denigrante ni humillatorio, lo que hace parecer y sobre todo sentir dicha humillación y denigración es el lugar y la forma en donde se identifican a los procesados, ya que recordemos que dicha ficha señalética tiene su principio en el reclusorio, donde tienen que presentarse la persona y la que está expuesta a todo tipo de maltrato y de vejaciones, lo que no debería presentarse, pero de hecho sucede en la actualidad, pero lo que si es de lamentar, es que personas que cometieron un delito menor, como por ejemplo un daño en propiedad ajena con motivo de tránsito de vehículos, se vean envueltos en esta situación que consideran denigrante y humillante, lo que es inapropiado que a una persona que se le acusa de la comisión de un delito que sólo se castiga con sanción pecuniaria, tenga que introducirse en el reclusorio para que sea identificado.

Otra jurisprudencia que se refiere a la identificación siguiente:

" Es inexacto que el precepto de la Ley procesal penal que establece la identificación administrativa de los procesados, a través de la formación de fichas

signalética entraña violación de garantías, en tanto que constituyan actos de molestia, sin que se cumplan las formalidades del procedimiento, dado que la identificación debe efectuarse, hasta una vez que dicte el auto de formal prisión, lo que presupone la existencia de una causa penal, y por lo tanto, de una serie de actos procesales, regidos por normas de derecho positivo en que tiene intervención el inculcado, es decir, que como la identificación deriva del auto de bien preso y éste a su vez resulta de una etapa del proceso penal, en la que el inculcado está en aptitud de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, de acuerdo con los trámites previamente establecidos en la ley de la materia, se concluye que por lo mismo, no se violan garantías individuales; por otra parte la formación de fichas signaléticas tampoco constituye una medida de carácter trascendental, puesto que no va más allá del procesado y ni siquiera tiene el carácter de pena, porque en materia penal, por pena se considera en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional impone a un individuo atendiendo a

conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable y en cambio, la identificación del procesado no se decreta en la sentencia y es solo una medida cuya ejecución aporta el juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos de juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. "

Amparo en revisión 4890/77 Jesús Domínguez Hernández,
12 de septiembre de 1978, Unanimidad de 15 votos.

Es congruente la aseveración de que la identificación administrativa no es una pena, puesto que no es impuesta en sentencia y también es lógica la argumentación de que la formación de fichas signaléticas no es violatoria de garantías si previamente existe un auto de formal prisión que justifique dicha identificación, que lo motive y funde legalmente, lo que hace más categórica la tesis sostenida en el presente trabajo, al afirmar que en la sujeción a proceso no hay fundamento legal para ordenar la identificación.

JUSTIFICACION Y PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE GARANTIAS
A LA ORDEN DE IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA EN LA
SUJECION A PROCESO

Una vez puesto de manifiesto que la ley adjetiva local en ningún momento alude a la identificación en los casos de sujeción a proceso, por ello la autoridad que ordene dicha elaboración de la ficha signalética en estos casos, estaría violando garantías al procesado.

En efecto, la autoridad represiva en el auto de formal prisión encuentra fundamento para identificar al procesado y dicha orden queda plasmada en un punto resolutive del auto de Plazo Constitucional, pero en el caso del auto de Plazo Constitucional que será de sujeción a proceso, la autoridad carece de fundamento legal para hacerlo, por lo que si lo ordenara en un punto resolutive del auto de plazo, dicho punto resolutive no se encontrará debidamente fundado y motivado, o erróneamente fundado, por lo que al hacerlo, la autoridad se extralimita en sus funciones violando con ello el sistema jurídico y conculcando en perjuicio de los procesados con sujeción a proceso las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la norma fundamental, pues dicha consecuencia es propia y exclusiva es propia y exclusiva de los autos de formal prisión, pero no de los de sujeción a proceso.

Tal y como, lo manifestamos en su oportunidad, el artículo 18 del nuestra Constitución, preve que sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva, por lo que sólo por delitos que merezcan una sanción de carácter corporal, o sea, privativa de libertad, se dictará un auto de formal prisión, pero si no tiene como sanción una corporal, ya sea únicamente pecunaria o alternativa, se dictará un auto de sujeción a proceso, por lo que nunca se ordena el encarcelamiento en el último caso, pues se estaría contraviniendo lo dispuesto por el artículo en comento.

En esta tesitura, así como lo hemos venido sosteniendo, el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, alude únicamente a que dictado el auto de formal prisión, el Juez ordenará que se identifique al preso, y como en los autos de sujeción a proceso no es aplicable dicho precepto, la autoridad que la ordene estaría violando los numerales 14 y 16 Constitucional, toda vez que no existe precepto alguno en que la autoridad ordenadora fundamente la orden de identificación que queda plasmada en el punto resolutivo del auto de Plazo Constitucional.

A mayor abundamiento, la autoridad ordenadora al obligar a los procesados a los cuales se les decretó su sujeción a proceso, el identificarse, lo hará sin la debida motivación y fundamentación que requiere, ya que nunca se menciona el porque se le identifica tratándose de un auto de sujeción a proceso, y si bien, al momento de

fundar su ordenanza invoca el artículo 298 para sustentar su determinación, también lo es que este numeral es inaplicable al caso concreto, pues no existe base legal en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, para ordenar la identificación en los casos de sujeción a proceso, por lo que dicha orden de identificación es violatoria de garantías.

Por lo anteriormente manifestado, es procedente el otorgamiento al amparo y protección de justicia federal, ya que se actualiza la violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que recordemos que el artículo 14 de nuestra Carta Magna preve que el principio de la exacta aplicación de la ley, deduciéndose de dicho artículo que toda autoridad debe apegarse a lo legalmente establecido, quedando prohibido imponer penas o medidas sin que sean debidamente aplicables al caso concreto, por lo que si la autoridad al ordenar la identificación en los casos de sujeción a proceso, está violando dicha garantía, puesto que el precepto que menciona (artículo 298 del Código Procesal Penal local) no es aplicable al caso concreto, esto es a los autos de sujeción a proceso, por lo que la autoridad al implementarla en dichos autos, se está extralimitando en sus funciones y está ordenando la identificación sin que en la especie se ordene, actuando dicha autoridad por analogía al creer que si en los autos de formal prisión se debe de identificar al procesado, también

se debe de identificar a los que se les haya decretado su sujeción a proceso, incurriendo notoriamente en la violación del artículo 14 Constitucional.

En cuanto a la violación del artículo 16 Constitucional, dicha violación se actualiza, en el momento de que la autoridad ordena la identificación del procesado en los casos en los que se le ha decretado su sujeción a proceso, sin motivar y fundar debidamente su resolución en la que la ordena, ya que el artículo Constitucional en comento estatuye que toda resolución que se dicte, deberá ser pronunciada por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimientos, lo que no es llevado a cabo por la autoridad al ordenar la identificación sin la debida motivación y la correcta fundamentación, ya que la autoridad sustenta su determinación en un precepto que no es aplicable al caos concreto, es decir, al caso de los autos de sujeción a proceso, por lo que al basarse erróneamente en dicho precepto se está fundando la resolución de la identificación de forma equivocada en perjuicio de las personas en contra de quiénes se dicta esta medida.

En efecto, la resolución en la que se ordena la identificación en los autos de Plazo Constitucional en los que se decretó la sujeción a proceso, carece de motivación y fundamentación, ya que no existe en la ley respectiva precepto alguno que la ordene, y al hacerlo se viola el precepto Constitucional en comento, ya que dicha

resolución no está debidamente motivada y erróneamente fundada.

Como lo antes argumentado, se puede afirmar que la autoridad que ordena la identificación en los casos ya mencionados está violando las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como la garantía de exacta aplicación de la ley, por lo que es procedente el juicio de garantías contra la orden que implemente dicha medida.

Además recordemos que en nuestra legislación penal siempre se ha protegido esa garantía de legalidad jurídica, ya que basta el simple recordar lo establecido por los principios de derecho " Nullum Crimen Sine Lege ", " Nullum Poena Sine Lege " no existe delito sino hay una ley que previamente lo contemple, y también que no existe pena si no hay una ley que previamente la contenga, por lo que no existirá disposición o medida alguna sin que exista una ley que la contemple y ordene, y dicha ley debe ser específica y concreta, ya que de no ser así se daría pauta a interpretaciones erróneas y en perjuicio de los procesados, lo que tampoco es correcto, ya que en principio también instituido " Indubio Pro Reo ", en caso de duda debe estarse siempre en favor del procesado, dicha interpretación de la ley debería ser en favor de los procesados, por lo que si la ley en ese aspecto es obscura, se debe entender que solo la identificación es una consecuencia exclusivamente de los autos de Plazo Constitucional en los que se decreta la formal prisión.

133...

Por todo lo sostenido es este punto, me permito afirmar que la autoridad que ordena la identificación administrativa en los autos de sujeción a proceso, viola las garantías consagradas en los artículo 14 y 16 Constitucional y por ello se debe recurrir a la autoridad Federal a promover nuestro juicio de garantías.

CONCLUSIONES

Una vez terminado el presentado el trabajo, en el cual quedaron plasmadas las ideas y conceptos sostenidos por varios autores así como los míos propios, me propongo a elaborar las presentes conclusiones:

PRIMERO.- La identificación administrativa es una medida que es consecuencia de auto de formal prisión que sea dictado conforme a derecho, es decir, debidamente fundado y motivado.

SEGUNDO.- Es erróneo aseverar que se puede dictar un auto de forma prisión con efecto de sujeción a proceso, puesto que son medidas completamente distintas, ya que una presupone la privación de libertad corporal, y la otra en ningún momento determina dicha privación, sino simplemente se ordena una sujeción a proceso, sin que previamente se le declare formalmente preso.

TERCERO.- La ley adjetiva local no prevé en ninguna de sus disposiciones la identificación para los procesados que se les sujeta a proceso, ya que la ley³ concreta y específica al contener dicha medida exclusivamente para los autos en los que se decreta la formal prisión.

CUARTO.- Es erróneo el sostener que el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, sea aplicable en los casos de sujeción a proceso, argumentado que dicho auto deberá tener los mismos requisitos que el auto de formal prisión, ya que como lo analizamos en su oportunidad, si bien el auto de sujeción a proceso debe contener los mismos requisitos del auto de formal prisión, también lo es que debemos diferenciar entre los requisitos y las consecuencias que consecuentemente desprenden ambos autos.

QUINTO.- Podemos afirmar que el legislador expresamente y con toda intención excluyó de la identificación a los procesados a los que se les dicta su sujeción a proceso, atendiendo a la escasa peligrosidad de dichas personas, ya que sólo cometen delitos que son sancionados con pena penitenciaria o que tienen señalada pena alternativa, por lo que el legislador consideró que no era necesario implementar dicha medida para ellos, puesto que el fin de la identificación es primordialmente el de tener plenamente identificando a las personas que cometieron un ilícito grave, y también para tener sus antecedentes penales para posteriores efectos, lo que no sirve en los casos de sujeción a proceso, ya que no importa si hay reincidencia, puesto que no existe pena corporal o en algunos casos es alternativa.

SEXTO.- La identificación administrativa tiene como fines primordiales el tener plenamente identificado al proceso para conocer sus antecedentes penales y para posteriormente demostrar su reincidencia, para efectos de individualización de la pena o para otorgamiento de beneficios que prevenga la ley respectiva.

SEPTIMO.- La autoridad que ordene la identificación en los casos en los que se dicte sujeción a proceso, lo hace atendiendo a presunciones a aplicando analogía, ya que no existe en la ley ninguna disposición que específicamente la contemple.

OCTAVO.- El punto resolutivo en el que se ordena la identificación en los actos de sujeción a proceso carece de motivación y fundamentación, ya que si se funda dicha resolución con el precepto contenido en el artículo 298 se estará fundando equivocadamente dicho mandato.

NOVENO.- Al ser equivocado el hecho de identificar administrativamente a las personas a las cuales se les decreta su sujeción a proceso, ya que no existe precepto alguno que la prevea, y al no fundar debidamente la autoridad dicha medida, es procedente el juicio de garantías en contra de dicha ordenanza de la autoridad.

DECIMO.- Viola rotundamente las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, la orden de la autoridad que obliga a la identificación de las personas a las que se les decretó su sujeción a proceso, ya que se contravienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como la de exacta aplicación de la ley, al ordenar algo sin la debida fundamentación y motivación, por lo que procedente el otorgamiento de la protección de la justicia federal en los casos en los que se ordene dicha medida.

Para finalizar quiero decir que existen muchos autores que sostienen que la identificación es obligatoria para ambos casos (sujeción a proceso y formal prisión), argumentando una serie de hechos doctrinarios, que en su oportunidad aludimos y criticamos, ya que si bien es cierto, el presente trabajo carece de verdadera dogmática y doctrina que dichos autores manejan, el presente trabajo está mas bien motivado por la diaria experiencia de encontrar a personas que cometen algún ilícito, inclusive de manera imprudencial, que amerite que se les decrete su sujeción a proceso, y tengan que ser fichados como verdaderos delincuentes y tratados de una manera denigrante y grosera, teniendo que internarse en el reclusorio para ser identificado, ya que como lo señalamos, el acto de identificación es físico y personal, que causa molestias a la persona a quién se comete a una revisión, aún despojándola de sus vestidos para hacer constar los demás defectos físicos y todo lo notable que se encuentre

en su persona, que la distinga de las demás y todo ello se escribe en el documento respectivo. Además la fotografía que se añade a la ficha signalética aparte de los datos personales que se asientan, es denigrante que se les coloque en el cuello el número criminal que les corresponde, lo que afectará notablemente a la persona, y también a las personas por él conocidas, exponiéndolo a murmuraciones y malos comentarios que afectará notablemente en su reputación y fama, lo que es hasta cierto punto comprensible en los casos en los que se decreta su formal prisión, puesto que se trata de delitos graves, lo que amerita que se les interne en el reclusorio, donde les es practicada dicha ficha, pero en los casos en los que se decreta su sujeción a proceso, ni siquiera son detenidos y mucho menos encarcelados, por lo que la medida de la identificación les resulta muy humillante.

B I B L I O G R A F I A

- BENEYTO PEREZ, JUAN, Historia del Derecho, 1a. Edición, Editorial Zaragoza lib. General, 1940.
- BERISTAIN, ANTONIO, Medidas Penales de Derecho Contemporáneo, Editorial Bear, Madrid 1974.
- BERTILLO ALPHOSE, Identificación Anthropometricae, Editorial Melun, 9a. Edición, Francia 1983
- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, Diccionario de Derecho Procesal Penal, 1a Edición, Editorial Porrúa, México 1986
- FERNANDEZ HELVIO, Dir. Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal, Buenos Aires 1926, Penitenciaria Nacional
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 6a. Edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- HALDONADO FERNANDEZ, JOSE, Síntesis Dactiloscópica, 1a. Edición, Editorial Carlos Franco, México 1939
- GARCIA PELAYO, RAMON, Diccionario, 3a. Edición, Editorial Larousse, México 1986
- MESA VELAZQUEZ, LUIS E, Derecho Procesal Penal, 1a. Edición, Editorial Universidad de Antioquia, Medellín 1963
- NICEFORD, ALFREDO, La police et l'Inenquiete Judiciaire, Editorial Librairie Universelle, Paris 1907
- PALACIOS, ALFREDO, Registro Nacional de Identificación, Editorial Talleres Gráficos Olivieri & Dominguez, universidad de la Plata, Buenos Aires 1932
- ORTIZ, FERNANDO, La Identificación Dactiloscópica, 1a Edición, Editorial Gallegos, Madrid 1930
- QUIROZ CUARON, ALFONSO, Medicina Forense, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1987
- REYES MARTINEZ, ARMINDA, Dactiloscopia y otras técnicas de Identificación, 1a Edición, Editorial Porrúa, México 1977
- REYES TAYABAS, JORGE, Identificación de las Personas que quedan Sujetas a Proceso, Editado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 1987

RIVERA SILVA, El Procedimiento Penal, 1a. Edición, Editorial Porrúa, México 1984

RODRIGUEZ FERRER, VICENTE, Manual de Identificación Dactiloscópica, 2a. Edición, Editorial Reus, Madrid 1921

VARGAS ALVAREZ, Las Normas de Identificación Judicial, Tesis UNAM 1953

ZAMORA PIERCE, JESUS, Garantías y Proceso Penal, 5a. Edición, Editorial Porrúa, México 1991

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 88a Edición, Editorial Porrúa, México 1990

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 48a. Edición, Editorial Porrúa, México 1991

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 43a. Edición, Editorial Porrúa, México 1990

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 43a. Edición, Editorial Porrúa, México 1990

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO, 37a Edición, Editorial Porrúa, México 1990

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, 48a. Edición, Editorial José María Casillas, Veracruz 1989

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Editorial Porrúa, Hidalgo 1988.

O T R A S F U E N T E S

**JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES. 1976-1977, 2a. Edición,
Editorial Mayo, México 1987**

**JURISPRUDENCIA. 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA, Pleno Penal,
Castro Zavaleta. Muñoz Luis. Cardenas Editor 1917-1986**